



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

HOLDING

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A

HECTOR MANUEL ALVARADO CALVO

DIRECTOR DEL SEMINARIO

ALBERTO HERRERIAS ARISTI

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

H O L D I N G

I N D I C E

	Página
PREFACIO.....	1
I INTRODUCCION.....	3
A Concepto de Holding (Controladora).....	4
B Requisitos para la Implantación de una "Holding".....	4
C Objeto Social de la "Holding".....	9
D La Acción.....	11
E Definición de Temas de Interés.....	16
F Ley General de Sociedades Mercantiles.....	19
II ANALISIS FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y CONTABLE.....	22
A Planeación Financiera.....	23
B Estructura del Capital (En el caso de la "Holding").....	26
C Comisión Nacional de Valores (Diario Oficial 24-07-81).....	35
D B7 Revelación de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera....	53
E B8 Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes.....	61
III PLANEACION FISCAL CORPORATIVA.....	71
A Concepto.....	72
B Justificación para la Creación o Implantación de una "Holding".....	76

	Página
C Aplicación de la Transparencia a Empresas "Holdings".....	80
D Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	85
E Ajuste al Costo de Adquisición de Acciones.....	94
F Planeación Fiscal.....	99
IV MODIFICACIONES AÑO 1982.....	114
A Sociedades Mercantiles Controladoras (Holdings).....	115
B Concepto de Sociedad Controladora (Holding).....	115
C Opción para Consolidar.....	116
D Requisitos para Poder Ejercer la Opción de Consolidar.....	116
E Concepto de Sociedad Controlada.....	118
F Casos en que las Sociedades no Podrán Tener el Carácter de Controladoras o Controladas.....	119
G Procedimiento para efectuar la Consolidación (Fiscal).....	120
H Determinación del Resultado Fiscal Consolidado.....	121
I Enajenación de Mercancías entre Sociedades Controladas.....	127
J Presentación de Declaraciones.....	127
K Incorporación y Desincorporación de Sociedades Controladas.....	129

	Página
L Otras Obligaciones de la Controladora y de las Controladas.....	131
M Caso Práctico de Consolidación Fiscal....	132
N Asociación en Participación.....	136
O Asociados Residentes en el Extranjero....	137
V CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFIA.....	144

TABLA DE CUADROS Y FIGURAS

Cuadros		Página
1	Diferencia de la "Holding" con otras Sociedades.....	13
2	Tipos de Acciones.....	15
3	Clasificación de Valores.....	29
4	Bolsa Mexicana de Valores.....	32
5	Tipos de Ordenes.....	33
6	Obligaciones de Casas y Agentes de Bolsa.....	34
7	Lista de Valores e Intermediarios.....	52
8	Partidas Monetarias y no Monetarias.....	59
9	Tratamiento Contable de Utilidades entre Compañías en la Formulación de Estados Financieros Consolidados y en Valuación de Inversiones a través del Método de Participación.....	70
10	Fisco, Socio Mayoritario en la Utilidad de una Empresa.....	73
11	Distribución de la Carga Fiscal en los Resultados de la Empresa.....	74
12	Configuración Jurídica de Alternativas...	75
13	Estructuras "Sin / Con Holding".....	78
14	Estructura "Holding Especializada".....	79
15	Determinación del Resultado Fiscal Consolidado.....	123
16	Ajustes que Proceden en las Enajenaciones de Acciones o Partes Sociales.....	128

Figura		Página
I	Ejemplo de Método de Ajuste.....	60
II	Ejemplo "Transparencia Fiscal" Cuando todas las subsidiarias causan el 42% de I.I.G.E.	82
III	Ejemplo "Transparencia Fiscal" Cuando no todas las subsidiarias causan el 42% de I.I.G.E.	83
IV	Ejemplo "Transparencia Fiscal" Cuando el ingreso por dividendo en la "Holding" representa menos del 80% del total.....	84
V	Ejemplo "Ajuste al Costo de Adquisición de Acciones.....	96
VI	Ejemplo "Determinación de la Utilidad o Resultados Fiscales Ajustado.....	139
VII	Ejemplo "Determinación de la Pérdida Fiscal Ajustada.....	140

P R E F A C I O

Acorde con el inusitado despegue económico en 1978, la crisis que está sufriendo nuestro país actualmente y motivado para encontrar diferentes alternativas para el grupo de empresas en las que me desenvuelvo, me propuse adentrarme en el estudio de la implantación, desarrollo y crecimiento de un importante número de empresas, principalmente, de los que fueron y son los grandes grupos.

Básicamente el objetivo de este estudio es señalar a los hombres de empresa los puntos importantes que sirven de soporte para justificar que las "Holdings" son una herramienta de crecimiento y desarrollo empresarial, así como, de estrategia para la planeación fiscal y financiera.

Pretendo con este estudio, práctico e integral, dar una visión, en forma general y completa, de los aspectos básicos que se deben tomar en consideración para la implantación y operación de una empresa "Holding".

Para desarrollar el mismo, dividí el estudio de las "Holdings" en varios aspectos que son: el legal, financiero, administrativo y contable, y fiscal corporativo. Asimismo,

incluí las modificaciones fiscales correspondientes a 1982.

Espero que este trabajo contribuya a despertar el interés para implantar y operar estas sociedades "Holdings".

I. INTRODUCCION

:

I. INTRODUCCION

A. CONCEPTO DE HOLDING (CONTROLADORA)

Para efectos de la Ley del I.S.R. (Art. 19) son sociedades controladoras aquellas cuya inversión en acciones o partes sociales computadas a su valor de adquisición exceda del 55% de su capital contable.

En realidad no existe definición alguna respecto de qué se entiende por "Holding". Lo que si es cierto es que estas empresas deben ser poseedoras de las acciones para tener el control administrativo y financiero.

B. REQUISITOS PARA LA IMPLANTACION DE UNA "HOLDING".

Los requisitos indispensables para su constitución y funcionamiento, de acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles, son:

1. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que debe ser previo a la constitución.

2. Las sociedades se constituirán ante notario y en la

misma forma se harán sus modificaciones.

3. Instrumento Notarial es el acta o escritura constitutiva, que debe contener:

- a. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- b. El objeto de la sociedad
- c. Su razón social o denominación
- d. Su duración
- e. El importe del capital social
- f. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, se expresará indicándose el mínimo que se fije.

- g. El domicilio de la sociedad
- h. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

- i. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- j. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- k. El importe del fondo de reserva.
- l. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- m. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los de las sociedades de capital variable.

En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de

los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

El contrato constituido de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital, la forma y los términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que se vaya realizando la suscripción.

Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

En las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente; no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tengan como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Resumiendo:

La Sociedad Anónima de Capital Variable presenta las siguientes características:

- Todas las acciones son nominativas.
- Las acciones deberán estar en tesorería.

- Se deberá establecer un capital social fijo y la cantidad que será variable.

Ventajas:

- No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- No se requiere hacerlo ante notario público.
- No se requiere permiso judicial.

Lo cual se traduce en una flexibilidad en los aumentos y disminuciones de capital (ya que éstos pueden ser decretados por el Consejo de Administración) y por consiguiente, un ahorro en los gastos correspondientes.

C. OBJETO SOCIAL DE LA "HOLDING".

Uno de los puntos importantes al constituir una "holding" es precisar perfectamente el objetivo social de la misma:

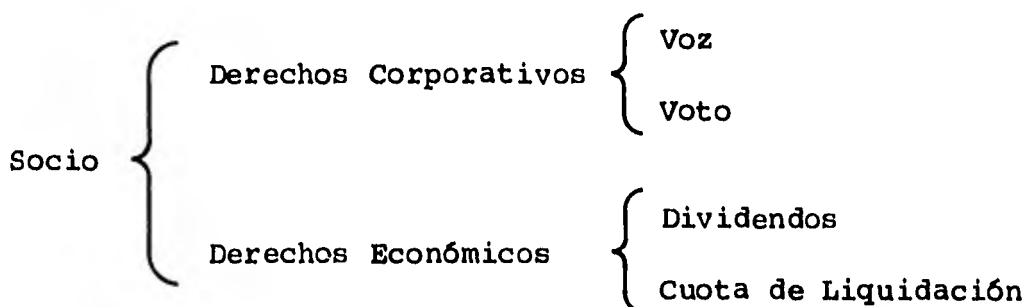
1. La compra-venta, adquisición y enajenación de acciones, partes sociales, bonos y demás valores mobiliarios, obligaciones y títulos de valor.

2. La administración y asesoramiento de todo tipo de empresas.
3. La celebración de actos y contratos de financiamiento.
4. La adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para sus fines.
5. El otorgar garantías, previa aprobación del consejo de administración o del administrador único en su caso, en forma de fianza, aval, prenda, hipoteca o cualquier otro medio permitido en derecho, con o sin contraprestación, a favor de cualquier persona moral, en la cual la sociedad tenga participación social o de otra manera nexos comerciales.
6. La celebración de actos, convenios y contratos para el desarrollo de sus fines.
7. La compra-venta y el comercio en general de toda clase de bienes corpóreos e incorpóreos.

D. LA ACCION*

1. Es un título nominado o típico; su reglamentación particular se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo general, habrán de aplicársele los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 111 L.G.S.M.).

2. Es un título personal o corporativo cuya principal función estriba en atribuir a su titular la calidad de socio, de miembro de una corporación.



3. Por la forma de su creación es un título serial que se expide en masa.

4. Atendiendo a la sustantividad del documento, es un

* Clasificación según Olivier Moreau Neret, citado por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada en su libro "Títulos y Operaciones de Crédito".

título principal que suele relacionarse con otro accesorio (el cupón).

5. Por su forma de circulación puede ser al portador o nominativo. La ley no reglamenta las acciones a la orden.

6. Atendiendo a su eficacia procesal, es un título incompleto. La calidad de incompleto consiste: en que por sí mismo el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea, el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños al título como serán las actas de asambleas y de juntas de consejo, y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación.

7. En atención a su causa, es un título concreto; siempre vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica de que siempre deriva. En caso de discrepancia, entre el texto de la escritura y la nulidad de ésta, acarreará la ineficacia del título.

8. Si atendemos a la función económica del título, deberemos nuevamente mencionar que es un título de especulación

Cuadro 1. DIFERENCIA DE LA HOLDING CON OTRAS SOCIEDADES

	<u>HOLDING</u>	<u>SOC. DE INVERSION</u>	<u>SOC. DE FOMENTO</u>
1. Constitución y operación	Ley General de Soc. Mercantiles.	Ley General de Soc. Mercantiles y Ley de Soc. de Inversión, bajo la inspección de la Comisión Nacional de Valores.	Ley General de Soc. Mercantiles y Decreto del 20 de junio de 1973.
2. Capital mínimo	\$ 25,000, que pueden estar representados por acciones con o sin valor nominal.	\$ 500,000, representados por acciones con valor nominal.	\$ 25,000
3. Autorización para operar	No	Si, por conducto de la S.H.C.P.	Si, por la S.H.C.P.
4. Régimen de Inversiones	Conforme a conveniencia (acciones, obligaciones, inmuebles, etc.)	- 90% del activo total en efectivo y valores. - No más del 10% del capital contable podrá ser invertido en valores de una misma empresa.	Cuando menos el 75% de sus activos en empresas industriales o turísticas.

Cuadro 1. Cont.

	<u>HOLDING</u>	<u>SOC. DE INVERSION</u>	<u>SOC. DE FOMENTO</u>
		-No más del 30% del capital de la emisora podrá ser tomado por la sociedad de inversión. - Invierte únicamente en valores cotizados en bolsa.	
5. Reserva Legal	5%	10%	5%
6. Obtención de Financiamiento	Préstamos obligaciones, hipoteca, etc.	- No puede emitir obligaciones. - No puede hipotecar inmuebles.	Igual a la Holding.

Cuadro 2. TIPOS DE ACCIONES

ACCIONES	CARACTERISTICAS
Al Portador	Bursatibilidad
Nominativas	Se endosan (Libro Acciones Nominativas)
De Circulación Restringida	Pactándose en escritura las condiciones.
Acciones con Valor o Sin Valor Nominal	
Ordinarias y Preferentes o De Voto Limitado	
Acciones en Numerario	
Acciones en Especie	Se depositan (2 años) en Tesorería.
Reembolsables	Se especifica para que en el caso de una disminución de capital no se tenga que sortear.
Amortizables con Utilidades	Cuando el accionista queda fuera de la sociedad y con utilidades de su propia empresa.
Liberadas	Las que ya se pagaron.
Pagadoras	Las que todavía se deben.

típico. Quien adquiere una acción no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, pues éstos dependen del resultado de los negocios que realice la sociedad y de los acuerdos de la asamblea para la distribución de dividendos. Se puede, incluso, perder porque el valor de la acción bajara o sufriera menoscabo, cuando los negocios sociales no sean satisfactorios.

Es, en la práctica, el título clásico de las especulaciones bursátiles. Es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la especulación, el juego de bolsa. Es el valor mobiliario que más se presta a la especulación por ser un valor de renta variable, cuya productividad, y consecuentemente su precio dependen del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores.

E. DEFINICION DE TEMAS DE INTERES

Asociación Civil. Art. 2670 del Código Civil del Distrito Federal. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que

no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Sociedad Civil. Art. 2688 del Código Civil del Distrito Federal. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Sociedad Mercantil. Es un conjunto de personas que unen esfuerzos y recursos con finalidades que son preponderantemente económicas y lucrativas.

Asociación en Participación. Art. 252 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Fideicomiso. Art. 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del Código de Comercio. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin

a una institución fiduciaria.

Copropiedad. Art. 938 del Código Civil del Distrito Federal. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Sucesión. Art. 1281 del Código Civil del Distrito Federal. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Usufructo. Art. 980 del Código Civil del Distrito Federal. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Comodato. Art. 2497 del Código Civil del Distrito Federal. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Mutuo. Art. 2384 del Código Civil del Distrito Federal. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro

tanto de la misma especie.

Comisión Mercantil. Art. 273 del Código de Comercio.

El mandato, aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista, el que la desempeña.

Comisión Mercantil. Es la actividad que desarrolla el comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente.

Mediación Mercantil. Es la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

F. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

De la Asociación en Participación:

Art. 252. La Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Art. 253. La Asociación en Participación no tiene per-

sonalidad jurídica ni razón o denominación.

Art. 254. El contrato de Asociación en Participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

Art. 255. En los contratos de Asociación en Participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

Art. 256. El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Art. 257. Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que, por la naturaleza de la aportación, fuere necesaria alguna otra formalidad o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

Art. 258. Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a

los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

Art. 259. Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

G. OBJETIVO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Prestar servicios de contabilidad en general, asesoría contable, asesoría fiscal y organización de empresas.

2. Hacer estudios de presupuesto, mercado, punto de equilibrio, rentabilidad, consejo y ejecución de toda clase de asuntos relacionados con la administración de empresas.

3. Celebrar toda clase de actos o contratos para el desarrollo de sus actividades.

II. ANALISIS FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y CONTABLE

II. ANALISIS FINANCIERO, ADMINISTRATIVO Y CONTABLE

A. PLANEACION FINANCIERA

La planeación financiera significa determinar las políticas, procedimientos y programas respecto a la obtención de los recursos necesarios para la operación de la empresa, y el mejor aprovechamiento de los mismos.

Ahora bien, el campo de acción de esta actividad es muy amplio puesto que abarca todas las etapas de los negocios, tales como formación, operación, exposición, fusión y liquidación de los mismos, siendo sus principales objetivos:

1. La determinación de la inversión necesaria en:
 - a. Capital Circulante, que desde el punto de vista financiero, está compuesto por todos los recursos necesarios para que una empresa realice su ciclo normal de operaciones como: efectivo, cuentas por cobrar, inversiones en valores, inventarios, etc.
 - b. Capital Permanente. Conjunto de bienes (te-

rrenos, edificios, maquinaria y equipo, etc.) que representan las inversiones indispensables para que la empresa realice sus operaciones.

2. La obtención de recursos. Es la consecución de los fondos determinados como necesarios para el funcionamiento de la empresa, para lo cual se debe decidir si la obligación que se contraiga será a corto o largo plazo y se acudirá o recurrirá a:

a. Fuentes internas de financiamiento:

- Aportaciones de capital
- Retención de utilidades
- Reservas

b. Fuentes externas de financiamiento:

- Inversionistas privados
- Proveedores
- Bancos e instituciones de crédito

3. La estructura financiera.

Medios de financiamiento de capital de trabajo:

- Proveedores

- Descuento de documentos
- Descuento de facturas
- Préstamos directos
- Créditos y cuenta corriente
- Préstamos prendarios
- Préstamos de habilitación o avío
- Cartas de crédito

Medios de financiamiento para inversión:

- Préstamo hipotecario
- Préstamo refaccionario
- Arrendamiento financiero
- Emisión de obligaciones

Medios de financiamiento para consolidación de pasivos:

- Préstamo hipotecario
- Emisión de obligaciones

La estructura financiera será más favorable para la empresa, si se ejerce un control riguroso sobre:

- a. La relación entre pasivo y capital.

- b. Proyectos de inversión.
 - c. La correlación entre los diferentes conceptos de activo, pasivo y capital.
4. La determinación de la fuente correcta de financiamiento.

B. ESTRUCTURA DEL CAPITAL (EN EL CASO DE LA "HOLDING")

El capital deberá estar representando por acciones nominativas en virtud de que:

1. El ajuste al costo de adquisición opera con las acciones nominativas (Art. 18 I.S.R.)
2. Una ventaja para las acciones nominativas es la transparencia fiscal (Art. 122 IV I.S.R.).
3. Si se enajenan acciones por:

Persona Física	{ Se causa el 20% sobre el valor de la operación, haya utilidad o pérdida.
Persona Moral	
	{ No hay ninguna retención Ni impuesto alguno

4. Hay que determinar los precios de las acciones y de la estrategia fiscal que se quiera tener. Lo recomendable, es tener un avalúo de corredor público que tiene efectos fiscales.

5. Hay que tener en cuenta:

a. La posibilidad de capitalización previamente a enajenarlas (aportarlas o venderlas), para lo cual la "Holding" requiere de un registro de acciones adquiridas (Art. 58 V I.S.R.).

b. Decidir si se hace capital fijo y capital variable y qué cantidad debe ser variable, en virtud de los aumentos y disminuciones que se puedan efectuar.

c. Capitalizar las utilidades acumuladas y no crear pasivos con el objeto de aprovechar la deducción adicional (Art. 51).

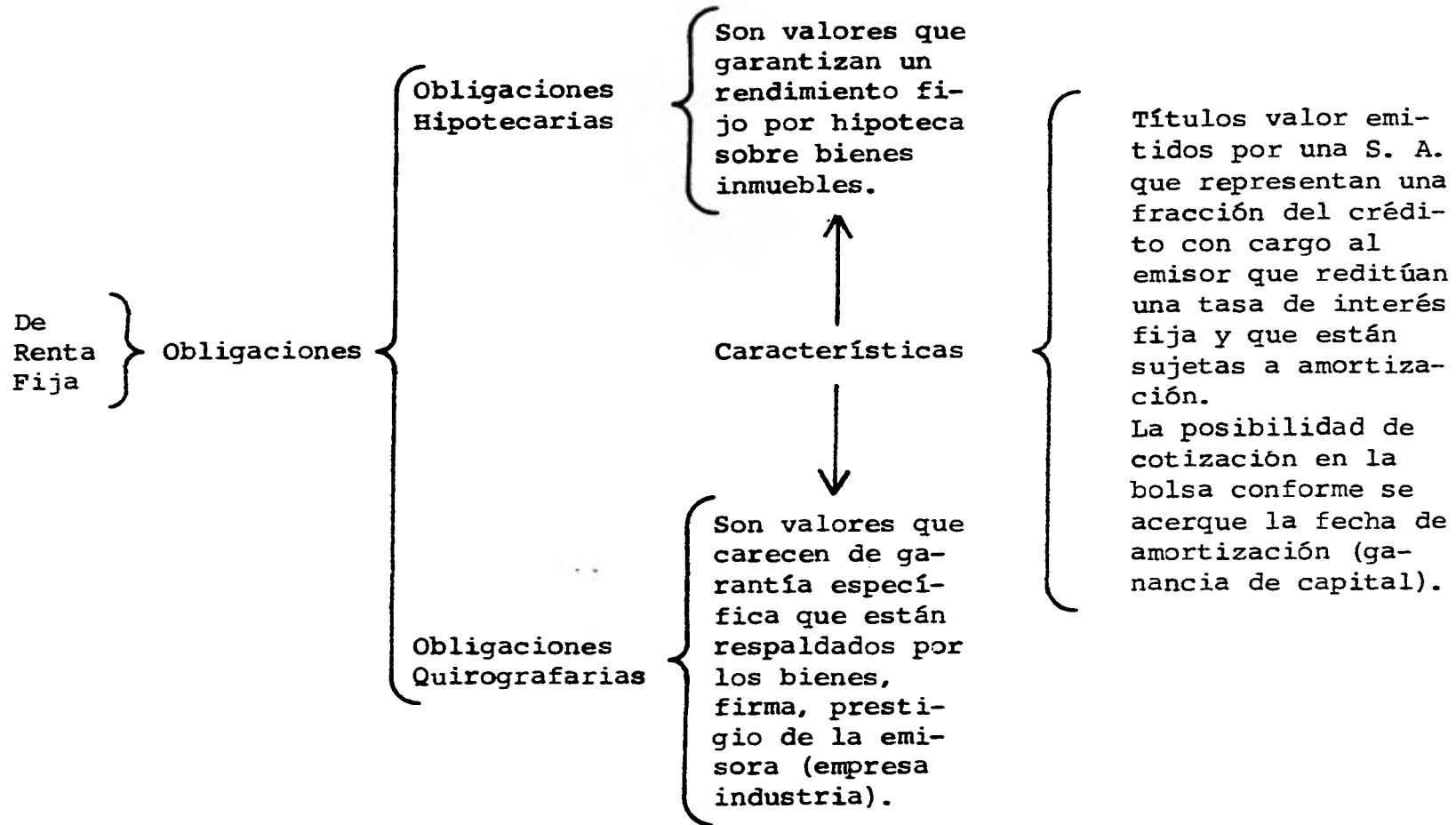
Activos Financieros ——— Pasivos Financieros

d. La unificación en la fecha de cierre de ejercicio es muy importante en virtud de la conso-

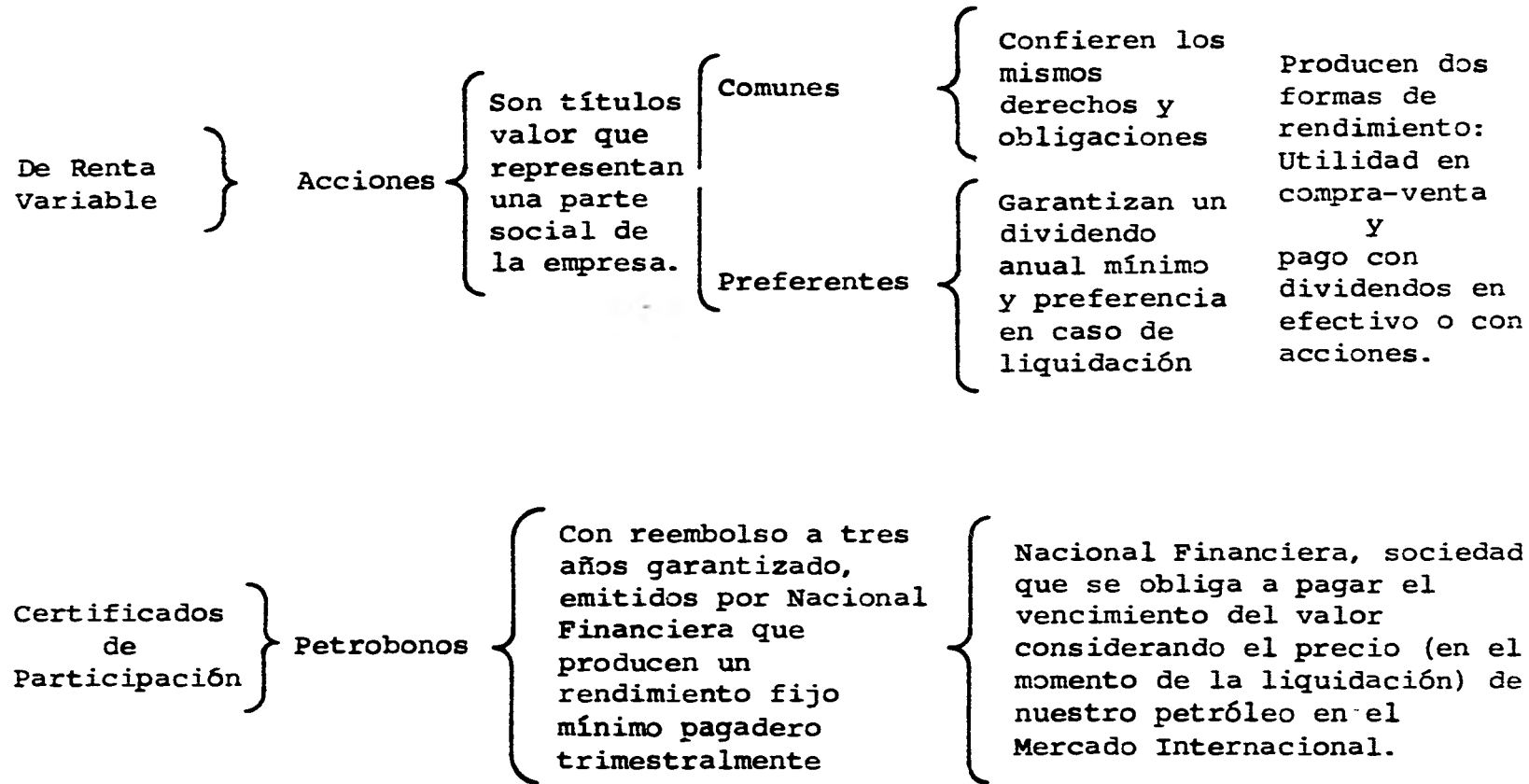
lidación de los estados financieros, ya que éstos proyectan una buena imagen hacia terceros.

- e. Hay que estandarizar todas las empresas, según el boletín No. 8 del Colegio de Contadores, en caso de consolidación de estados financieros.

Cuadro 3. CLASIFICACION DE VALORES



Cuadro 3. Cont.



Cuadro 3. Cont.

Cetes	{	Son certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a corto plazo (tres meses) garantizados por el Gobierno Federal	{	Se cotizan a tasa de descuento y son reinvertibles y otorgan mayor rendimiento que los depósitos de un banco.
Papel Comercial	{	Títulos de crédito a corto plazo (pagarés) emitidos por empresas con valores inscritos en la Bolsa de Valores.	{	Pagan un interés adicional sin importar la oferta o la demanda, las ganancias o la cotización en el mercado.

Cuadro 4. BOLSA MEXICANA DE VALORES

Institución privada constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable autorizada para operar a nivel nacional por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Está regulada en su funcionamiento por la Comisión Nacional de Valores, Organismo Gubernamental que ejerce un control y una rigurosa vigilancia sobre valores que se cotizan en bolsa, sobre la propia bolsa y sobre los agentes y casas de bolsa.

Entre los servicios que prestan las casas de bolsa como intermediarios destacan.

- a) Amplia información a empresas y público inversionista sobre el mercado de valores.
- b) Operaciones de compra-venta de valores.
- c) Créditos para apoyar la inversión en bolsa.
- d) Asesoría a inversionistas para la integración de sus carteras y en la toma de decisiones para inversión en bolsa.
- e) Orientación a las empresas para la colocación de acciones y obligaciones en bolsa.

Cuadro 5. TIPOS DE ORDENES

El inversionista puede realizar sus transacciones mediante tres tipos de órdenes.

A precio limitado

Al mercado o discrecionales

Condicionales

El cliente fija el precio a que desea comprar o vender.

La casa de bolsa realizará la orden, siempre y cuando las condiciones lo permitan, y los precios fijados por el inversionista no estén fuera del mercado.

El cliente deja a criterio de su agente o casa de bolsa el precio de compra-venta, para que se obtengan las mejores condiciones posibles.

El inversionista gira instruciones para que sus valores se compren o vendan cuando se produzcan situaciones ventajosas.

Cuadro 6. OBLIGACIONES DE CASAS Y AGENTES DE BOLSA

1. Responsabilizarse de la autenticidad e integridad de los valores negociados, garantizando al comprador la adquisición por buen cauce.
2. Cuando el inversionista acude a éstas, se le extiende un contrato estableciendo los términos en que basará la relación.
3. Deberán documentar los derechos y obligaciones a su cargo y los que corresponden a sus clientes, mediante la suscripción de un contrato que deberá contener los siguientes puntos:

- a) Extenderán al depositante, por cada entrega, recibos numerados nominativos no negociables que amparen el depósito.
- b) El inversionista pagará las cuotas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Las casas o agentes responderán por la conservación de los valores depositados.
- d) Si el cliente no desea conservar sus valores físicamente, éstos serán depositados por la Casa de Bolsa en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), Organismo Público regulado por la Comisión Nacional de Valores encargado de guardar, custodiar y administrar los valores de los inversionistas.
- e) La casa enviará mensualmente al inversionista un estado de actualización del movimiento de valores depositados y de las cantidades abonadas a su cuenta.

C. COMISION NACIONAL DE VALORES (DIARIO OFICIAL 24-07-81)

"A". Información que deben proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, las sociedades cuyos valores se encuentran inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

1. Asambleas de Accionistas

- a. Testimonio notarial o copia certificada notarialmente de las actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas que hayan acordado cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en todo caso, deberán incluirse sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo y, cuando sea necesario, en otros registros competentes.
- b. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la sociedad, o por la persona autorizada para ello, de las actas de asambleas generales o especiales ordinarias

de accionistas que hayan acordado cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- c. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la sociedad, de la lista de accionistas asistentes a las asambleas mencionadas con anterioridad, firmada por los accionistas concurrentes o sus representantes y por los estructuradores designados al efecto, indicándose las acciones correspondientes a cada socio o, en su caso, por quien está representado y el total de acciones presentes.

2. Libros de Actas y Registros

- a. Comunicación escrita del secretario del consejo de administración de la sociedad, en la que manifieste el estado de actualización que guardan los libros de actas de asambleas de accionistas, de sesiones del consejo de administración y, tratándose de sociedades anóni-

mas de capital variable, el libro de registro de aumentos y disminuciones del capital social.

- b. Cuando la sociedad haya emitido acciones nominativas o las acciones al portador se conviertan en nominativas por haber sido adquiridas por extranjeros, comunicación escrita del secretario del consejo de administración en la cual exprese que en el libro de registro correspondiente han sido asentadas las inscripciones solicitadas por los tenedores o bien, la razón fundada para no haber procedido a dichas inscripciones.

3. Títulos

En el caso de acciones emitidas como consecuencia de aumentos al capital social o para documentar canjes decretados por la asamblea de accionistas, un ejemplar cancelado de los certificados provisionales y, en su oportunidad, de los títulos que las representen.

4. Contratos y Convenios

- a. Información acerca de los contratos celebrados por la sociedad emisora, tales como: asistencia técnica; transferencia de tecnología; uso y explotación de patentes, marcas y nombres comerciales, etc., acreditando, en los supuestos aplicables, los registros y autorizaciones pertinentes.
- b. Copia de los contratos de crédito en los que se establezca la obligación de conservar determinadas proporciones en la estructura financiera de la sociedad o se limite en alguna forma el reparto de dividendos.

5. Sociedades Controladoras (Holdings)

Cuando la sociedad emisora tenga o adquiriera el carácter de controladora, además de la información precedente, deberá suministrar:

- a. Testimonio notarial o copia certificada notarialmente de la escritura constitutiva, así como, de los instrumentos públicos en que se

hagan constar las reformas a los estatutos de las sociedades en las cuales la emisora detente el 50% o más del capital social o tenga la facultad, por cualquier título, de determinar su administración; en todo caso, deberán incluirse sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo y, cuando sea necesario, en otros registros competentes.

- b. Informe acerca de las operaciones de compra o venta de acciones de sociedades, que signifiquen para la emisora adquirir o transferir el 50% o más del capital social de aquéllas; la facultad de determinar su administración, o bien cuando una o varias de dichas operaciones, respecto de las acciones de una misma sociedad, asciendan al veinte por ciento o más del capital contable de la propia emisora.

6. Cambios en el Control Administrativo

Informe acerca de los cambios en el control administrativo de la sociedad emisora.

7. Sociedades Emisoras de Obligaciones Hipotecarias Registradas.

Comunicación que relacione el número de la póliza; compañía aseguradora; naturaleza de los riesgos sujetos a la cobertura y duración del seguro que deben contratar en los términos del artículo 217, fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"B". Periodicidad y oportunidad en el suministro de la información.

1. La información detallada en el apartado "A", numerales 1, incisos b. y c., en lo conducente, y 2, deberá enviarse junto con la información anual indicada en la circular 11-2 del 25 de febrero de 1980, salvo que se trate de actas de asambleas ordinarias de accionistas que se reúnan por segunda o ulterior ocasión en un mismo ejercicio social, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el siguiente numeral.
2. La información a que se refiere el apartado "A",

numerales 1, inciso a. y, en lo conducente, b. y c., así como 3 y 5, inciso a. se remitirá a la Comisión Nacional de Valores en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de las asambleas respectivas.

3. La información restante determinada por estas disposiciones, habrá de proporcionarse, a más tardar, al día siguiente hábil de que se realicen dichos actos, o bien se ejecuten los acuerdos que los hayan condicionado.
4. La información prevista por estas disposiciones deberá ser proporcionada, en forma simultánea, tanto a la Comisión Nacional de Valores, como a la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V., y al público interesado.

"C". Responsabilidad acerca del contenido de la información.

Toda la información detallada en el presente anexo será proporcionada bajo la responsabilidad de los administradores o funcionarios de la sociedad, cuyas firmas autógrafas deben constar en los documentos respectivos.



COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D F 23 de enero de 1981.

Circular Núm. 11-3-bis.

ASUNTO: Se modifica la disposición transitoria de la Circular 11-3 relativa a la revelación de los efectos de la inflación en la información financiera de las sociedades que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

A LAS SOCIEDADES CUYOS VALORES SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional de Valores, en su sesión correspondiente al día 20 de enero de 1981 y en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 44, en relación con la fracción VI del artículo 14, ambos preceptos de la Ley del Mercado de Valores y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la Junta de Gobierno mencionada, en su sesión del 19 de mayo de 1980, acordó la expedición de las disposiciones de carácter general contenidas en su Circular 11-3 del día 22 siguiente, relativas a la revelación de los efectos de la inflación en la información financiera de las sociedades que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

SEGUNDO.- Que la disposición sexta de la circular mencionada en el punto anterior, prevé el supuesto de que esta Comisión autorice modalidades y conceda plazos para la aplicación de las normas que enuncia, efecto de que las sociedades puedan ajustarse a sus disposiciones,

acordó se expida con carácter general la siguiente



COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

* 2 *

D I S P O S I C I O N

Se reforma la disposición transitoria única de la Circular 11-3 de fecha 22 de mayo de 1980, para quedar en los siguientes términos:

"UNICA.- Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria a partir de los ejercicios sociales que se inicien a partir de enero de 1980.

Sin embargo, las sociedades a que se refieren tales disposiciones, podrán realizar la valuación prevista en el inciso 2) de la disposición segunda de esta circular, y sólo durante el primer ejercicio social iniciado a partir del 1° de enero de 1980, de acuerdo a cualquiera de los siguientes procedimientos:

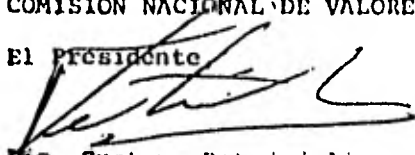
1. Valuación por peritos independientes aún no registrados en la Comisión Nacional de Valores.
2. Valuación mediante la utilización de los números índices específicos por ramos industriales fijados por Banco de México, S.A., o;
3. Valuación mediante la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Asimismo, las citadas sociedades durante dicho ejercicio social, podrán optar por incorporar a los estados financieros básicos la actualización de cifras de activos fijos y depreciación, o presentar esta actualización como información adicional, de acuerdo con lo señalado en el Boletín B-7 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C."

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

COMISION NACIONAL DE VALORES.

El Presidente


 Lic. Gustavo Petricioli.



SECRETARIA
DE
FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA
Dependencia.- DIRECCION DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE
Núm.- 361-22075
Exp.- BMV-760203

ASUNTO:- Se resuelve consulta.

México, D.F., Junio 17 de 1980.

2162

BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. de C.V.
Uruguay No. 68
México 1, D.F.

Mediante escrito de 11 de abril anterior, recibido en esta Dependencia el 21 del mismo mes, presentan consulta en relación con la adición del artículo 66 B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sobre el particular, en cuanto al plazo mínimo de 3 meses que deben transcurrir entre la fecha de adquisición y enajenación como uno de los requisitos para que sean deducibles las pérdidas en los casos de enajenación de valores mobiliarios, entre los que se encuentran los certificados de la Tesorería de la Federación, se releva de tal requisito -atentos a lo dispuesto por la fracción V inciso a) punto 2 del referido artículo 66-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a la regla de restar, del valor de adquisición el monto de los dividendos pagados en efectivo o en acciones en los últimos doce meses, siendo una regla de control necesario como resultado de la experiencia en la aplicación de las Reglas Generales que quedaron contenidas en el citado Artículo 66-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se logren los objetivos de los tratados en el tratamiento específico cuando los valores se realizan a través de bolsa, se comunica que no es posible acceder a lo solicitado.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
El Director General

Lic. y C.R. Luis Miguel Moreno y Gómez

JUN. 25 1980

LETO. DE CORRESPONDENCIA

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F., 22 de mayo de 1980.

CIRCULAR 11-3

ASUNTO: Disposiciones de carácter general, relativas a la revelación de los efectos de la inflación en la información financiera de las sociedades que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

A LAS SOCIEDADES CUYOS VALORES SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES.

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional de Valores, en su sesión correspondiente al 19 de mayo en curso y en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 44, en relación con la fracción VI del artículo 14, ambos preceptos de la Ley del Mercado de Valores, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que los motivos de la Ley del Mercado de Valores, incluyen como de particular importancia, el que el público tenga conocimiento cabal sobre los valores objeto de intermediación bursátil. Por ello, dicho ordenamiento impone obligaciones de información a los emisores de valores que se ofrezcan al público y se encomienda a la Comisión Nacional de Valores vigilar que los datos se suministren oportunamente, de manera que los inversionistas estén en posibilidad de tomar decisiones con elementos apropiados.

SEGUNDO. Que para la obtención del propósito enunciado en el punto anterior, la citada Comisión ha considerado esencial que la información proporcionada por las sociedades emisoras de valores que se ofrecen al público sea objetiva, confiable y oportuna, y que un método uniforme se aplique en su formulación y presentación, lo cual facilitará, principalmente, su análisis y su comparación para la toma de decisiones.

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

2

TERCERO. Que el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., ha emitido un boletín de principios de contabilidad titulado "Revelación de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera", el cual expresa con especial énfasis los siguientes conceptos:

"La información contable financiera se ha fundado tradicionalmente, en el principio de "Valor Histórico Original". Este principio se basa en que las cifras de los estados financieros se expresan en términos de unidades monetarias y que, cuando esta unidad o medida de valor es constante, la importancia relativa de un bien queda razonablemente medida por... las cantidades en efectivo que se afecten a su equivalente o la estimación razonable que de ello se haga al momento en que se consideren realizados contablemente".

"Dichas cifras pierden su significado en época de fluctuaciones intensas o frecuentes de los precios. Cuando esto sucede, las unidades monetarias de distintas épocas nominalmente iguales no son realmente homogéneas por lo que, al acumularlas o aplicarlas con base nominal, se suman y restan cantidades heterogéneas, dando agregados y residuos cuya significación es equívoca".

"Esta deficiencia de la información puede conducir, por ello, a decisiones desfavorables y peligrosas para las empresas y para la economía nacional, tales como la descapitalización de las propias empresas por el gravamen o reparto de utilidades ficticias".

"...la profesión en general ha considerado que las revelaciones de activos fijos se apegan a principios de contabilidad generalmente aceptados cuando son de terminadas, reflejadas y reveladas en estados financieros..."

"Los problemas ocasionados por la deformación de la información financiera tradicional (basada en el valor histórico) y por la falta de comparabilidad producida por las desviaciones al esquema utilizado sin guías de acción concretas, han sido preocupación sobresaliente de la profesión contable en los últimos años..."

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

- 3 -

... "es inapropiado abandonar la información financiera basada en el tradicional costo histórico pero, al mismo tiempo, es necesario iniciar el proceso de corrección de las deficiencias que dicho esquema origina, en un ambiente de fluctuaciones intensas y frecuentes en los precios".

CUARTO. Que el boletín referido en el punto anterior, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., contiene disposiciones de carácter obligatorio para sus agraciados, en vigor a partir del día 1° de enero del año en curso, en las cuales determina como posibles métodos para actualización de la información financiera referida en los puntos anteriores, el de "ajuste por cambios en el nivel general de precios" y el de "actualización de costos específicos", el cual se realiza mediante avalúo de los activos.

QUINTO. Que ante el consenso general acerca de la necesidad de actualizar la información contable-financiera de las empresas, y de uniformar su método de formulación y presentación, esta Comisión Nacional de Valores, con apoyo en el artículo 14 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, en relación con los artículos 172 y 38 fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Código de Comercio, respectivamente, ha expresado la conveniencia de formular una propuesta de disposiciones de carácter general y obligatorio, para las sociedades anónimas que tengan inscritos títulos en el Registro Nacional de Valores, con la finalidad de que tales sociedades emisoras muestren en sus cuentas y estados financieros el valor actual de sus activos, así como los demás datos necesarios que permitan apreciar claramente su situación económica.

Las citadas normas se consideran de particular importancia pues proporcionarán al público inversionista y a la comunidad, un mayor conocimiento sobre la posición financiera de las sociedades emisoras de los valores bursátiles, a través de la aplicación de un método uniforme en la contabilidad y formulación de los estados financieros de dichas empresas, el cual es conocido y enunciado como "de actualización de costos específicos".

Sin embargo, se estima que las citadas disposiciones pueden aplicarse a instituciones de crédito, de fianzas, de seguros y a sociedades de inversión, en atención a que -

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

- 4 -

la naturaleza primordial de sus activos es diametralmente diferente a la de las demás sociedades cuyos valores son objeto de intermediación bursátil, además de estar las instituciones citadas, sujetas a leyes especiales y de que la función de inspección y vigilancia de sus operaciones corresponden a otras autoridades.

SEXTO. Que para satisfacer las necesidades enunciadas en el Considerando Quinto, estas disposiciones de carácter general han sido elaboradas sobre la base de la obligatoriedad profesional del Boletín expedido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., referido en el Considerando Tercero y considerando que el método deberá ser necesariamente seguido en la presentación de los Estados Financieros de las empresas que tienen valores inscritos en el Registro Nacional de Valores. Ahora bien, la Comisión Nacional de Valores por necesidades propias del ramo que le corresponde vigilar, ha establecido modalidades a ese método.

Las disposiciones que se enuncian a continuación se basan no sólo en el boletín de referencia, sino en otros boletines del propio Instituto como el denominado "Estados Financieros Consolidados y Combinados de Inversiones Permanentes" (Boletín B-8) y en general en los principios de contabilidad que el Instituto mantiene en vigor.

acordó se expidan con carácter general las siguientes

D I S P O S I C I O N E S

PRIMERA: Las sociedades que tienen sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán de observar el boletín denominado "Revelación de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que entró en vigor el 1° de enero de 1980, con las modalidades que aquí se establecen.

Se excluye a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y a las sociedades de inversión, de la

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

- 5 -

aplicación de las normas contenidas en estas disposiciones.

SEGUNDA: Por lo que se refiere a los activos fijos, deberán:

1) Aplicar obligatoriamente el método de actualización de costos específicos, en la reexpresión de sus estados financieros.

2) El activo fijo se valorará anualmente dentro de los seis meses anteriores al cierre del ejercicio social, por peritos independientes designados por la empresa, registrados en la Comisión Nacional de Valores, los cuales deberán indicar en el avalúo que practiquen la vida probable de los bienes valuados.

3) Los activos fijos se presentarán en los balances al costo de adquisición, e inmediatamente después su depreciación correspondiente.

El incremento por valuación y el complemento a la depreciación, calculado éste con base a vida probable de los bienes valuados, se presentará en renglón por separado.

TERCERA: Con relación a las inversiones en acciones:

1) La empresa, compañía tenedora, cuando sea propietaria del 25% o más de acciones ordinarias de otra u otras empresas, las valorará por el método de participación y está obligada a presentar a esta Comisión los balances dictaminados por contador público de las empresas emisoras de dichas acciones, las cuales deberán expresar sus estados financieros de acuerdo a las normas previstas en esta regla.

2) Cuando su inversión en acciones de otras empresas sea inferior al 25% en relación al capital social de las mismas, éstas se expresarán a su costo.

3) Cuando la compañía tenedora sea propietaria de más del 50% de acciones ordinarias de otra u otras empresas, estará obligada a presentar, independientemente de sus estados financieros, otros estados consolidados con sus subsidiarias y tendrá obligación de publicar ambos.

CUARTA: En relación al capital contable:

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

- 6 -

1) La cuenta de actualización patrimonial (anteriormente llamada superávit y revaluación), se presentará dentro del grupo de capital contable y se registrarán en ella los diferenciales por valuación en sus activos fijos.

2) También se registrarán en esta cuenta de actualización patrimonial de empresas tenedoras, las diferencias correspondientes a las variaciones en el valor de las acciones de sus empresas subsidiarias y asociadas, producto de la reexpresión de los estados financieros de estas últimas, realizados de acuerdo con las presentes disposiciones.

3) Del importe de los incrementos por valuación de los activos fijos, registrado en la cuenta de actualización patrimonial, únicamente puede capitalizarse como máximo, en el ejercicio en que se lleve a efecto la valuación, hasta el 50%, y en los ejercicios subsecuentes, el porcentaje anual máximo susceptible de capitalizarse será de un 6.25%.

En caso de que en uno o más ejercicios sociales se capitalicen porcentajes menores a los máximos mencionados en el párrafo anterior, las diferencias podrán ser acumuladas a efecto de que la sociedad pueda adicionarlas, total o parcialmente, al porcentaje máximo anual del ejercicio social en que decida realizar dicha capitalización.

QUINTA: En relación a las cuentas de resultados:

1) La depreciación de los bienes del activo fijo se hará de acuerdo con su vida probable determinada por el valuador, separando la depreciación a costos históricos, de la actualizada por revaluación, para que figuren en renglones específicos en dicho estado.

2) Presentarán el estado de resultados y el estado de utilidades acumuladas en el ejercicio, siguiendo el procedimiento de participación señalado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en su boletín B-8. En el estado de utilidades acumuladas presentarán por separado las utilidades pendientes de aplicación en compañías subsidiarias y asociadas, de las correspondientes a la empresa controladora, y sólo podrán distribuirse las utilidades que reciba de las subsidiarias por concepto de dividendos decretados.

COMISION NACIONAL DE VALORES

MEXICO, D. F.

- 7 -

SIXTA: La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar plazos y modalidades en la aplicación de las disposiciones anteriores, en aquellos casos en que las sociedades que lo soliciten, justifiquen la necesidad y conveniencia de tales autorizaciones a efecto de ajustarse a las normas mencionadas.

T R A N S I T O R I A

UNICA: Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria a partir de los ejercicios sociales que se inicien desde el 1° de enero de 1980.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**COMISION NACIONAL DE VALORES.**

El Presidente,


Lic. Gustavo Petricioli.

Cuadro 7. LISTA DE VALORES E INTERMEDIARIOS
QUE SE DEBERAN REGISTRAR EN EL
REGISTRO NACIONAL DE VALORES

- I Acciones de:
- a. Empresas industriales, comerciales y de servicios.
 - b. Instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.
 - c. Instituciones de seguros
 - d. Instituciones de fianzas
 - e. Sociedades de inversión
- II Obligaciones de empresas industriales, comerciales y de servicio:
- a. Hipotecarias
 - b. Quirografarias
 - c. Con garantía hipotecaria y fiduciaria
- III Otros valores:
- a. Certificados de participación ordinaria
 - b. Certificados de participación inmobiliarias
 - c. Bonos hipotecarios
 - d. Certificados de participación inmobiliarias amortizables
 - e. Certificados de inversión
 - f. Títulos financieros
 - g. Petrobonos
 - h. Certificados de tesorería
 - i. Bonos de fomento económico
- Asimismo:
- j. Papel comercial (pagarés)
 - k. Aceptaciones bancarias (letra de cambio)

Valores Aprobados para su Venta en el Extranjero

1. Acciones
2. Obligaciones

Sección de Intermediarios

Agentes de Valores

1. Personas Físicas
2. Personas Morales

D. B7. REVELACION DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION
EN LA INFORMACION FINANCIERA

1. Aplicación del método de ajuste por cambios en el nivel general de precios (versión simplificada):

- a. Expresar las cifras de inventarios, inmuebles, maquinaria y equipo (y su correspondiente depreciación), capital social y utilidades acumuladas, en unidades de poder adquisitivo general al cierre del ejercicio.
- b. Expresar las cifras de costo de ventas en términos de unidades de poder adquisitivo al momento de la venta.
- c. Expresar la cifra de depreciación del ejercicio en términos de unidades de poder adquisitivo vigentes durante los periodos en que se efectúa la depreciación.
- d. Acumular o deducir, según el caso, a la suma de los ajustes anteriores, los efectos significativos producidos por cambios en la paridad del peso, mediante el traspaso del cargo a re-

sultados (o a diversas cuentas de activo —inventarios y activos fijos— según las circunstancias) motivado por la diferencia cambiaria.

- e. La diferencia derivada de los ajustes anteriores, constituirá la ganancia o pérdida por posición monetaria.

No implica una desviación del principio de costo histórico.

Para su aplicación se debe utilizar el Índice Nacional al Consumidor.

Objetivo:

Presentar informes financieros en los cuales el poder adquisitivo de la moneda en que están expresados sea homogéneo.

Ventajas:

- Conserva el costo histórico
- Es objetivo y de aplicación uniforme
- Es accesible para toda clase de empresas

- Su implantación es más barata

Desventajas:

- Los índices no consideran los cambios en la calidad o las mejoras en los bienes que forman la canasta.
- Los índices representan promedios de cambios en una diversidad de bienes y servicios.
- No refleja el valor real de los activos porque es difícil que la inflación general de los mismos coincida con los específicos.

2. Aplicación del método de actualización de costos específicos:

- a. Expresar las cifras de inventarios e inmuebles, maquinaria y equipo (y la correspondiente depreciación acumulada) a su costo específico actualizado al cierre del ejercicio.
- b. Expresar las cifras de capital social y utilidades acumuladas, en unidades de poder adquisitivo general al cierre del ejercicio.
- c. Expresar las cifras de costo de ventas en tér-

minos de los costos actualizados de los productos vendidos, al momento de la venta.

- d. Expresar la cifra de depreciación del ejercicio con base en los costos actualizados de los inmuebles, maquinaria y equipo, prevalecientes durante el ejercicio.
- e. Acumular (o deducir, según el caso) a la suma de los ajustes anteriores, los efectos significativos producidos por cambios en la paridad del peso, mediante el traspaso del cargo a resultados (o a diversas cuentas de activo —inventarios y activos fijos— según las circunstancias) motivado por la diferencia cambiaria.
- f. Determinar la ganancia o pérdida por posición monetaria ocurrida durante el periodo, aplicando al promedio de los saldos netos de activo y pasivos monetarios factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- g. Determinar la diferencia derivada de los ajus-

tes anteriores, que representará el superávit por retención de activos no monetarios.

Representa una desviación del principio del valor histórico.

Trata de expresar los cambios sufridos en el valor específico de los bienes individuales.

Para su aplicación se reconocen los siguientes conceptos de valor:

- Costo de reposición
- Precio neto de realización
- Valor actual de los ingresos futuros

Ventajas:

- Trata de determinar el valor específico de cada bien que integra el activo y por consiguiente, así actualizar el valor total de la empresa.

- El estado de resultados de operación refleja más fehacientemente el resultado de las operaciones al deducir de los ingresos el costo de reposición de los artículos vendidos.

Desventajas:

- La objetividad es una de las principales críticas, ya que la determinación de los valores actualizados de los activos no se apegan a los criterios objetivos tradicionales de la contabilidad.

- Difícil obtener el valor actual de algunos activos.
- Operación más costosa.
- El costo específico no se puede aplicar a partidas monetarias.

Cuadro 8. PARTIDAS MONETARIAS Y NO MONETARIAS

ACTIVO	MONETARIAS	NO MONETARIAS
Efectivo	X	
Inversión en valores:		
Acciones		X
Bonos financieros	X	
Cuentas y documentos por cobrar	X	
Estimación para cuentas incobrables	X	
Inventarios		X
Deudores diversos	X	
Pagos anticipados		X
Propiedad, planta y equipo		X
Depreciación acumulada		X
Anticipos a proveedores		X
Impuestos diferidos	X	
Patentes, marcas, etc.		X
Crédito mercantil		X
Otros activos intangibles y cargos diferidos		X
Cuentas y documentos por pagar	X	
Gastos acumulados por pagar	X	
Dividendos por pagar	X	
Anticipos de clientes		X
Ingresos cobrados por anticipado		X

Figura I. EJEMPLO DE METODO DE AJUSTE

	CAMBIO EN EL NIVEL GENERAL DE PRECIOS	ACTUALIZACION COSTOS DE ESPECIFICOS
Activos no monetarios	\$ 1'200	\$ 1'250
	<u> </u>	<u> </u>
Pasivos monetarios netos	\$ 400	\$ 400
	<u> </u>	<u> </u>
Capital:		
Capital social	\$ 600	\$ 600
Reserva para mantenimiento de capital	120	120
Ganancia acumulada por posición monetaria	80	80
Superávit por retención de activos no monetarios		50
	<u> </u>	<u> </u>
	\$ 800	\$ 850
	<u> </u>	<u> </u>
	\$ 1,200	\$ 1,250
	<u> </u>	<u> </u>

E. B8. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS Y
VALUACION DE INVERSIONES PERMANENTES

Este boletín tiene por objeto establecer (1) el tratamiento que debe darse a las inversiones permanentes en compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas; (2) las condiciones que requieren la preparación de estados financieros consolidados y combinados, y los requisitos de los mismos y (3) las reglas de registro de fusiones.

El tratamiento contable que debe darse a las inversiones permanentes en (a) acciones ordinarias que no exceden del 25% del capital social de la empresa emisora, (b) acciones preferentes y (c) obligaciones convertibles en acciones.

1. Definición de términos

Para los propósitos de este boletín se considera que:

- a. Compañía tenedora es la compañía propietaria del 25% * o más de las acciones ordinarias de

Por ciento determinado por el hecho de que, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, todo accionista que posea más del 25% del capital social tiene derecho a nombrar un consejero y, consecuentemente, tiene ingerencia en la administración de la empresa.

otra empresa.

- b. Subsidiaria es aquella compañía cuya mayoría de acciones ordinarias (más del 50%) es propiedad de otra empresa.
- c. Asociada es una compañía de la cual otra empresa es propietaria de no menos del 25% y no más del 50% de las acciones ordinarias en circulación.
- d. Afiliadas son aquellas compañías que, sin tener inversiones de importancia entre sí, tienen accionistas comunes.

2. Conceptos de estados financieros consolidados y combinados.

- e. Los estados financieros consolidados son aquellos que presentan la situación financiera y resultados de operación de una entidad integrada por la compañía tenedora y sus subsidiarias (independientemente de sus personalidades jurídicas) y se formulan sustituyendo la inversión en acciones de compañías subsidiarias

de la tenedora con los activos y pasivos de aquéllas y eliminando los saldos y las operaciones efectuadas entre las distintas compañías, así como las utilidades no realizadas por la entidad.

- f. Los estados financieros combinados son aquellos que presentan la situación financiera y resultados de operación de compañías afiliadas como si fueran una entidad, independientemente de sus personalidades jurídicas, y se formulan sumando los estados financieros individuales de compañías afiliadas después de eliminar los saldos y transacciones (e inversiones en su caso) entre las mismas, así como las utilidades no realizadas por la entidad.

3. Reglas de valuación

Para cumplir con los principios de contabilidad de realización y revelación suficiente, las inversiones en compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas deben valuarse a través del método de participación, excepto en el caso de subsidiarias en el extranjero.

El método de participación consiste en:

- a. Valuar las inversiones al costo de adquisición y agregar (o deducir) la parte proporcional de las utilidades (o pérdidas) de las subsidiarias o asociadas, posteriores a la fecha de compra de las inversiones.
- b. Las utilidades o pérdidas originadas por transacciones entre las compañías del grupo (tenedora y asociadas o subsidiarias no consolidadas, o éstas entre sí), deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste mencionado en el párrafo anterior.
- c. Si el costo de la inversión difiere del valor neto en libros de esas acciones al momento de la compra, esa diferencia debe tratarse de acuerdo con lo establecido en el párrafo 38b y c de este boletín.

Las inversiones en subsidiarias o asociadas en países extranjeros en los que existan controles de cambios, restricciones para la remisión de utilidades o incertidumbre sobre

la estabilidad monetaria deben valuarse al costo o a través del método de participación, el que sea menor.

4. Reglas de presentación

Los estados financieros que incluyan inversiones en compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a. La divulgación del método de valuación.
- b. El monto de las utilidades (o déficit) no distribuidas por las subsidiarias a su tenedora, lo que de hecho representa una restricción a las utilidades acumuladas de la tenedora.
- c. La cifra correspondiente al ajuste por utilidades o pérdidas del periodo al que se refieran los estados financieros debe mostrarse por separado en el estado de resultados.
- d. El importe de los dividendos recibidos de compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas en el periodo.

5. Eliminación de inversiones (Boletín B8 Párrafo 38)

Las inversiones entre distintas compañías de un grupo deben ser eliminadas tomando en cuenta las siguientes reglas:

- a. La inversión de la compañía tenedora debe eliminarse en primer lugar, contra el valor contable que las acciones de la emisora tenían en la fecha de compra de las acciones.

Si existen distintas fechas de compra, la eliminación de la inversión debe efectuarse por etapas, tomando en cuenta el valor contable de las acciones en cada una de las fechas de compra.

Las utilidades o déficit acumulado a la fecha de adquisición de las acciones no deben incluirse en las utilidades o déficit acumulado consolidados.

- b. Cualquier diferencia que exista entre el valor de compra de las acciones y el valor contable que les es relativo, debe distribuirse tomando en cuenta las circunstancias que originaron la

diferencia entre dichos valores. Cuando la diferencia se deba a rectificación de la valuación de los bienes de la compañía cuyas acciones fueron adquiridas, la diferencia debe aplicarse a ajustar, cuando esto sea factible y cuantificable, el valor de dichos bienes, o bien, en su caso, la amortización y depreciación acumuladas.

Las cantidades que se aumenten por este concepto a los activos no circulantes de la empresa adquirida deben cargarse a los resultados consolidados futuros mediante cargos por depreciación (calculada sobre la vida probable de los activos relativos).

- c. En aquellos casos excepcionales en que el valor de compra de las acciones sea inferior al valor contable que les es relativo, esa diferencia debe aplicarse en primer lugar a reducir los valores de los activos adquiridos para hacerlos coincidir con los valores determinados por un avalúo independiente. El remanen-

te o la totalidad de la diferencia (si es que el avalúo arroja valores superiores a los mostrados en los estados financieros de la empresa adquirida) debe registrarse como superávit de capital que no debe ser llevado a las utilidades acumuladas o utilizando para compensar pérdidas de operación.

- d. Si después de hacer las eliminaciones descritas en los párrafos a., b. y c. anteriores, aún queda una diferencia (positiva o negativa), ésta debe presentarse en los estados financieros como "exceso del costo sobre el valor neto en libros de las acciones de subsidiarias", o "exceso del valor neto en libros sobre el costo de las acciones de subsidiarias" o cualesquiera otros nombres similares.
- e. De acuerdo con la regla prudencial de aplicación de las reglas particulares de contabilidad, debe darse consideración a absorber el exceso (positivo) mencionado en el párrafo d. anterior mediante cargos a los resultados con-

solidados en su periodo razonable que debe ser fijado por la administración de la empresa, tomando en cuenta el futuro valor probable de dicho exceso.

Cuadro 9. TRATAMIENTO CONTABLE DE UTILIDADES ENTRE COMPAÑIAS
EN LA FORMULACION DE ESTADOS FINANCIEROS
CONSOLIDADOS Y EN VALUACION DE
INVERSIONES A TRAVES DEL
METODO DE PARTICIPACION

SITUACION	TRATAMIENTO CONTABLE	APLICACION *
1. Tenedora vende a subsidiaria	Se elimina totalmente la utilidad con cargo a las utilidades de la tenedora.	(1)
2. Tenedora vende a subsidiaria o asociada	Se elimina la utilidad que proporcionalmente corresponda al porcentaje de inversión.	(2)
3. Subsidiaria vende a tenedora	Se elimina totalmente la utilidad con cargo proporcional a los accionistas mayoritarios y a los minoritarios.	(1)
4. Subsidiaria vende a tenedora	La utilidad proporcional atribuible a la tenedora se elimina a través de un cargo a las utilidades de la tenedora.	(2)
5. Subsidiaria vende a asociada	(Igual que 1 y 2)	
6. Asociada vende a subsidiaria	(Igual que 3 y 4)	
7. Asociada vende a asociada	Por lo menos debe reconocerse la utilidad aplicable a los intereses de terceros en la compañía vendedora.	

* (1) Procedimiento utilizado generalmente en casos de inversiones mayoritarias.

(2) Procedimiento utilizado generalmente para valorar las inversiones en asociadas.

III. PLANEACION FISCAL CORPORATIVA

III. PLANEACION FISCAL CORPORATIVA

A. CONCEPTO

Se puede decir que Planeación Fiscal Corporativa es el hecho de sopesar todas las alternativas que se presenten, tomando en consideración las leyes de nuestro país para poder implantar o modificar la estructura o funcionamiento de las diversas entidades económicas que operan en el mismo, para lo cual es menester hacer un poco de imaginación y considerar los distintos elementos con los que se cuenta.

A continuación, mediante ejemplos gráficos, se exponen las situaciones más comunes que se pueden presentar.

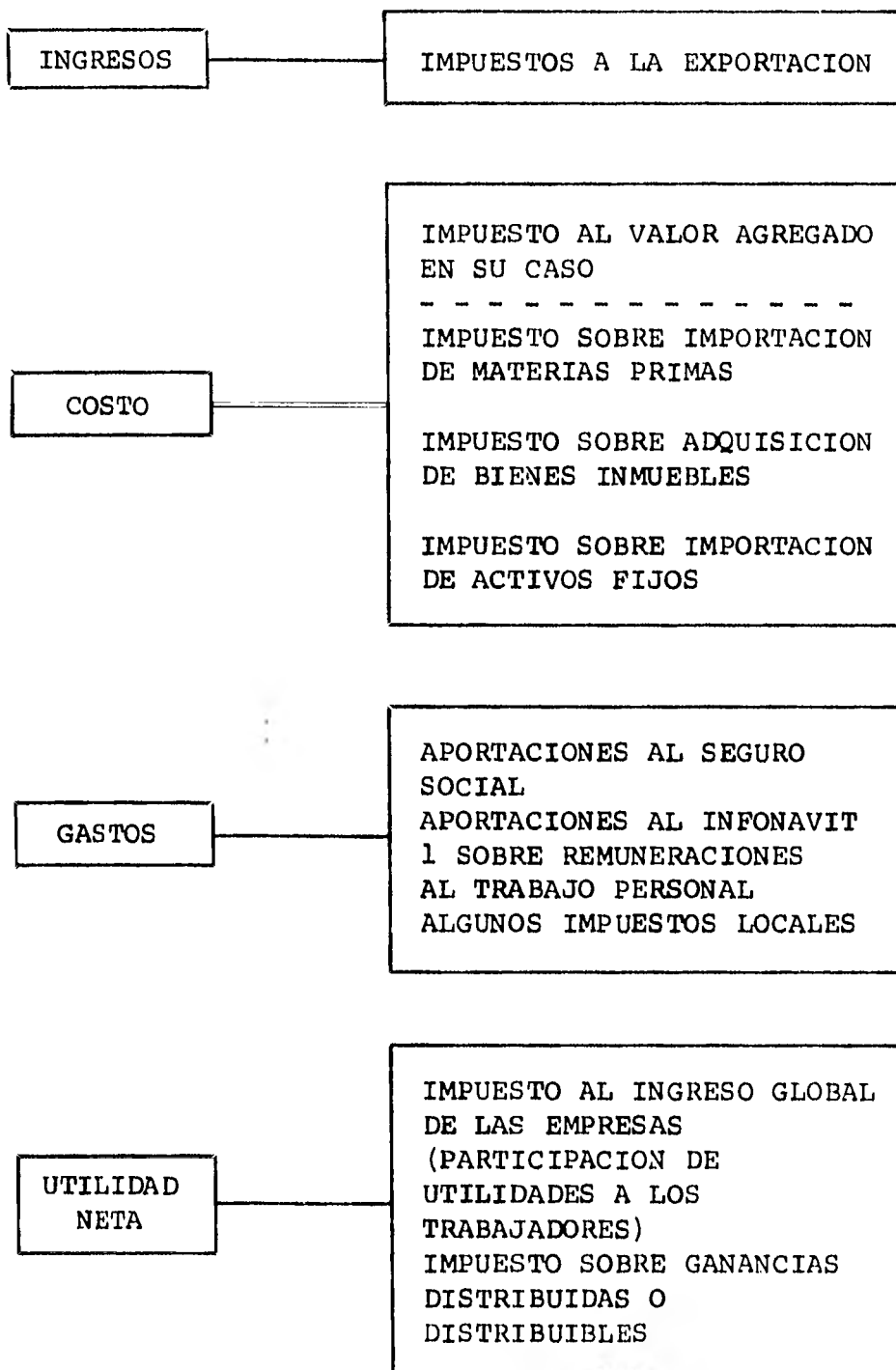
Cuadro 10. "FISCO, SOCIO MAYORITARIO EN LA UTILIDAD DE UNA EMPRESA"

" F I S C O " ,	Socio mayoritario en la utilidad de una empresa
-----------------	---

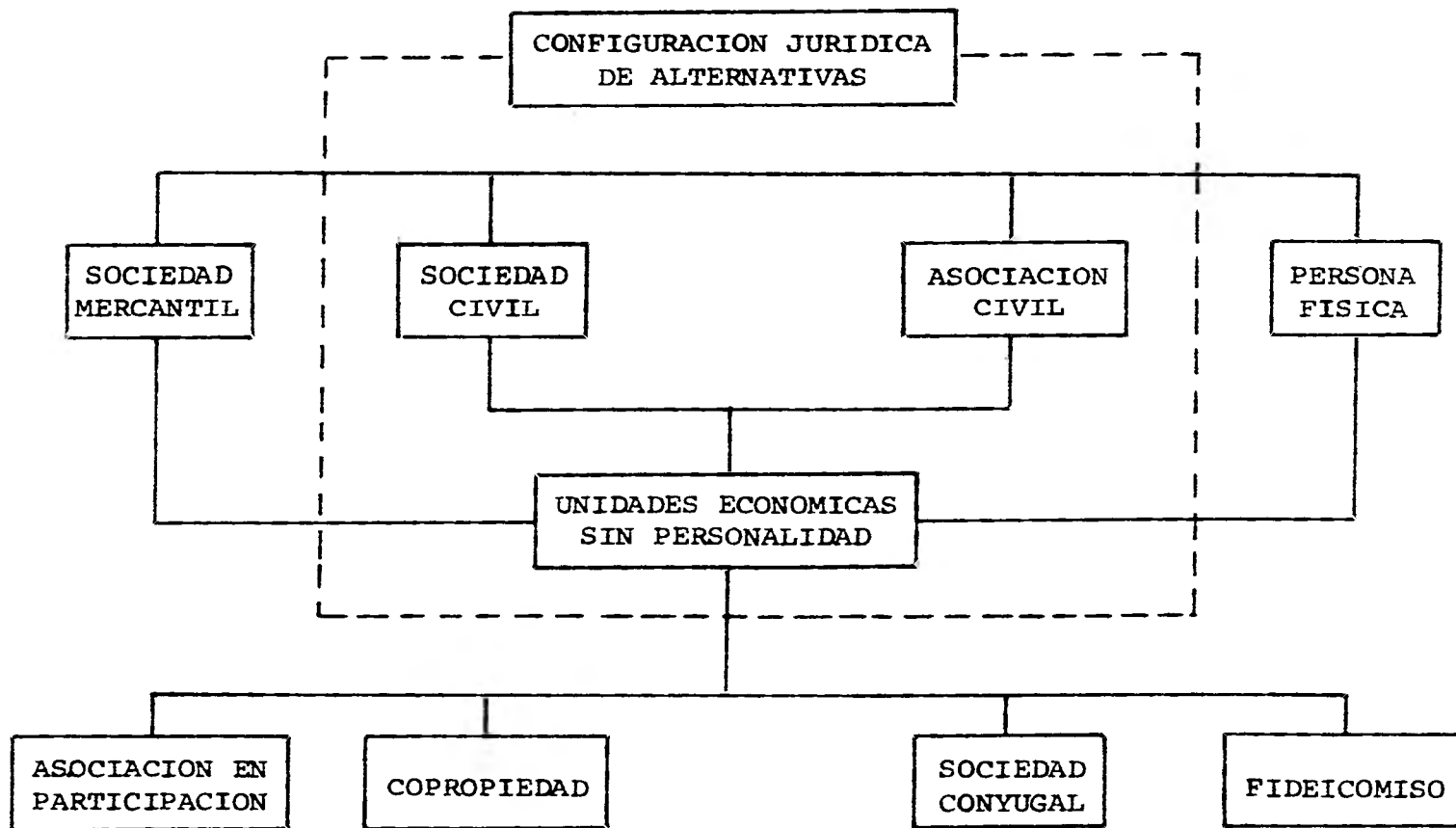
UTILIDAD ANTES DE I.S.R.	2,000,000.00
I.S.R. Empresa 42%	<u>840,000.00</u>
UTILIDAD DESPUES DE I.S.R.	1,160,000.00
Participación de Utilidad 8%	<u>160,000.00</u>
	1,000,000.00
I.S.R. Accionistas 10.5%	<u>210,000.00</u>
RENDIMIENTO NETO <u>39.5%</u>	<u><u>790,000.00</u></u>

I.S.E.F.

Cuadro 11. DISTRIBUCION DE LA CARGA FISCAL EN LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA



Cuadro 12. CONFIGURACION JURIDICA DE ALTERNATIVAS



B. JUSTIFICACION PARA LA CREACION O IMPLANTACION DE UNA
"HOLDING"

Dentro de un grupo de empresas debe ser, primordialmente,
un deseo de crecimiento controlado el cual puede ser un:

Crecimiento como Conglomerado { Grupo Alfa, visa
cerrar un círculo

Crecimiento de Integración { Vertical } Ampliación
en
{ Horizontal } Volumen

Además, una cosa muy importante es que el control que se logra es administrativo y financiero y éste puede ser transmitido de generación en generación, puesto que la "Holding" es una reinversora de utilidades al 100%.

Ahora bien, se tendría que pensar en crear empresas adicionales, o alrededor de la "Holding", con el propósito de que:

En una Compañía de
Servicios

1. Se agrupe a funcionarios de alta jerarquía (Partidas de Previsión Social), automóvil, plan de vacaciones, seguros hombre clave, plan de seguros de vida y gastos médicos.
2. Se agrupe personal.

Para lo cual se estudiará la conveniencia de crear una:

Ejemplos:

Sociedad Anónima

Si conviene por el I.V.A.
(Arrendadora)

Sociedad Civil

Contrato de prestación de servicios integrales.

Asociación Civil

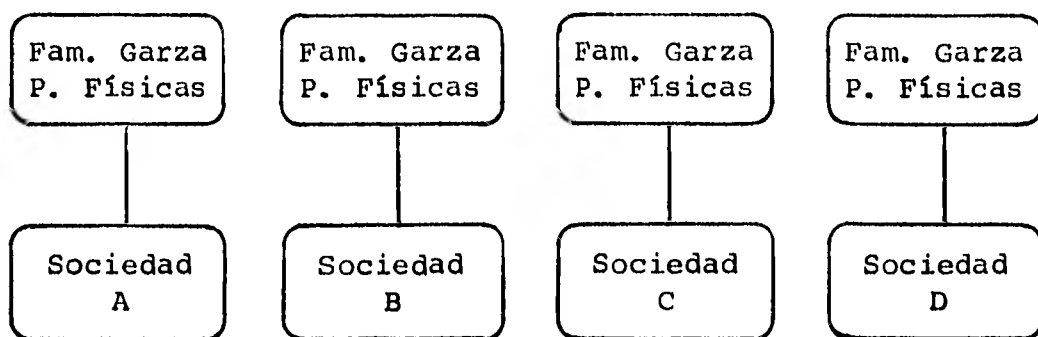
Promover el desarrollo cultural deportivo de sus funcionarios para cumplir en materia de capacitación.

Con lo cual, cada una de estas compañías haría el papel de reguladora de utilidades entre todo el conglomerado.

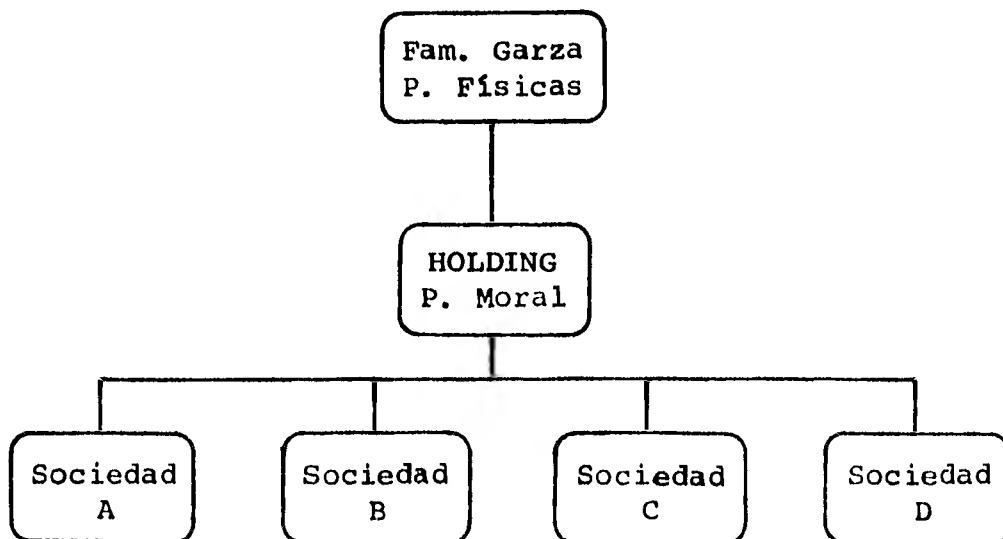
Cuadro 13. ESTRUCTURAS

ESTRUCTURA SIN HOLDING

ACCIONISTAS

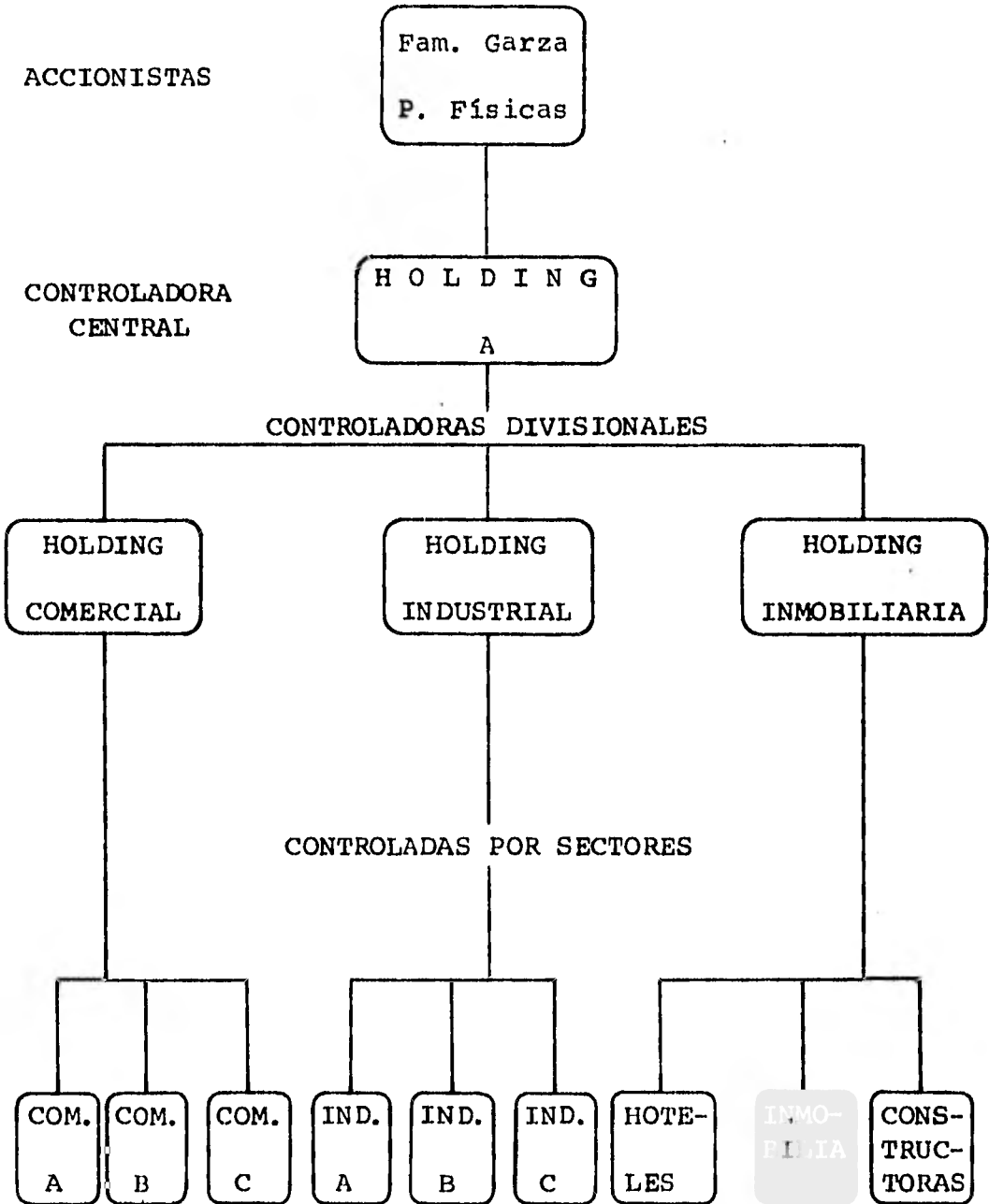
ESTRUCTURA CON HOLDING

ACCIONISTAS



Cuadro 14. ESTRUCTURA

HOLDING ESPECIALIZADA



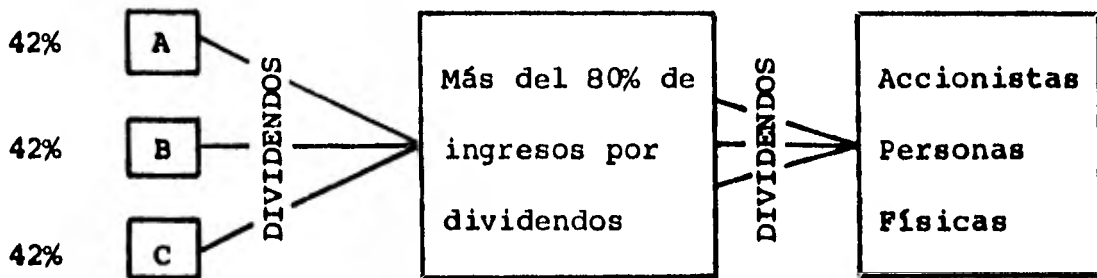
C. APLICACION DE LA TRANSPARENCIA A EMPRESAS HOLDINGS
(ARTICULO 150 DEL REGLAMENTO DEL I.S.R.)

1. Cuando todas las subsidiarias causan el 42% de

I. I. G. E.

SUBSIDIARIAS

HOLDING



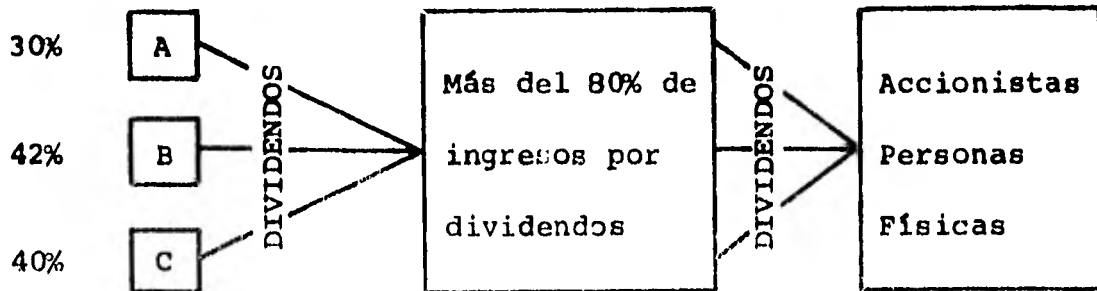
Pueden considerar como impuesto acreditable el 77% de los dividendos (Véase fig. II).

2. Cuando no todas las subsidiarias causan el 42% de

I. I. G. E.

SUBSIDIARIAS

HOLDING



No pueden considerar como impuesto acreditable el 77% en

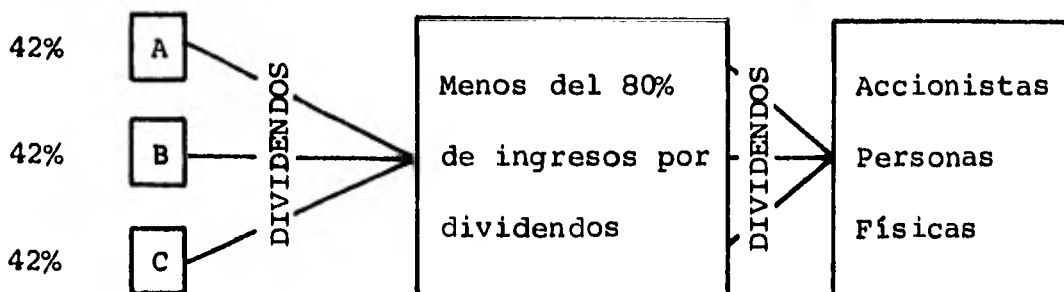
virtud de que no todas causaron el 42%.

Sin embargo, si la "Holding" causó el I. I. G. E. habría que determinar el impuesto acreditable con base en el porcentaje que causó y, además, considerar como ingreso no acumulable con impuesto acreditable el dividendo de la empresa (Véase fig. III).

3. Cuando el ingreso por dividendo en la "Holding" representa menos del 80% del total.

SUBSIDIARIAS

HOLDING



No pueden considerar como impuesto acreditable el 77%, en virtud de que los ingresos por dividendos en la "Holding" son inferiores al 80% del total. Sin embargo, los dividendos generados en subsidiarias que causaron el 42% se considerarán ingresos no acumulables con impuesto acreditable (Véase fig. IV).

Figura II. EJEMPLO "TRANSPARENCIA FISCAL"

Empresa "X", S. A., con 10 accionistas a partes iguales.

No se obtienen ingresos de los señalados en las fracciones I, II y III, del artículo 10 de la L. I. S. R.

Ingresos Acumulables	50'000,000.00
Deducciones Autorizadas	<u>48'000,000.00</u>
Base Gravable	<u><u>2'000,000.00</u></u>
Impuesto Anual	(840,000.00)
Participación a los Trabajadores en las Utilidades	<u>(160,000.00)</u>
Ganancia Distribuible	<u><u>1'000,000.00</u></u>
Ingresos Individuales (1'000,000.00 ÷ 10)	100,000.00

1. Tasa de impuestos que causó la empresa: $\frac{840,000.00}{2'000,000.00} = 42\%$
2. Porcentaje de Impuesto Acreditable: según Tabla del artículo 121 de la Ley = 77%.
3. Impuesto Acreditable Individual: $100,000.00 \times 77\% = 77,000.00$
4. Impuesto Personal Individual, suponiendo que los accionistas no tienen otros ingresos:

Ingresos por Dividendos	100,000.00
Impuesto Acreditable	<u>77,000.00</u>
Ingresos Acumulables	177,000.00
Deducción Personal (Art. 140 de la Ley)	<u>100,000.00</u>
Base Gravable	<u><u>77,000.00</u></u>
Impuesto sobre la Renta (Art. 141 de la Ley)	6,369.00
Impuesto Acreditable	<u>77,000.00</u>
Saldo a favor	<u><u>70,631.00</u></u>

Figura III. EJEMPLO "TRANSPARENCIA FISCAL"

Se perciben Ingresos por Dividendos de Sociedades Mercantiles que causaron el 42% de I. S. R.

Ingresos Acumulables	52'000,000.00
Deducciones Autorizadas	<u>48'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal	4'000,000.00
Dividendos	<u>(2'000,000.00)</u>
Resultado Fiscal	<u>2'000,000.00</u>
Impuesto Anual	(840,000.00)
Participación a los Trabajadores en las Utilidades (4'000,000.00 x 8%)	<u>(320,000.00)</u>
	840,000.00
Dividendos	<u>2'000,000.00</u>
Ganancia Distribuible	<u>2'840,000.00</u>
Ingresos Individuales (2'840,000 ÷ 10)	284,000.00

1. Porcentaje de Impuesto Acreditable (el mismo que el caso anterior Fig. II) = 77%.
2. Impuesto Acreditable Individual: 284,000 x 77% = 218,680.00
3. Impuesto Personal Individual, suponiendo que los accionistas no tienen otros ingresos:

Ingreso por Dividendos	284,000.00
Impuesto Acreditable	<u>218,680.00</u>
Ingreso Acumulable	502,680.00
Deducción Personal (Art. 140 de la Ley)	<u>100,000.00</u>
Base Gravable	<u>402,680.00</u>
Impuesto sobre la Renta (Art. 141 de la Ley)	86,537.16
Impuesto Acreditable	<u>218,680.00</u>
Saldo a favor	<u>132,142.84</u>

Nota: En este caso el Ingreso por Dividendos tiene Impuesto Acreditable, en virtud de que las empresas emisoras causaron el 42% de I.I.G.E.

Figura IV. EJEMPLO "TRANSPARENCIA FISCAL"

Se perciben Ingresos por Dividendos de Sociedades Mercantiles que no causan el 42% del I. S. R. (tomando como base los datos del ejemplo anterior Fig.III).

1. Proporción de ingreso sin Impuesto Acreditable:

$$\frac{\text{Ingreso por Dividendos}}{\text{Ganancia Distribuible}} = \frac{2'000,000.00}{2'840,000.00} = 70.42$$

2. Ingreso Individual sin Impuesto Acreditable:

$$284,000.00 \times 70.42 = 199,992.80$$

3. Ingreso Individual con Impuesto Acreditable:

$$284,000.00 - 199,992.80 = 84,007.20$$

4. Cálculo del Impuesto Acreditable:

$$84,007.20 \times 77\% = 64,685.54$$

5. Impuesto Personal Individual, suponiendo que los accionistas no tienen otros ingresos:

Ingreso por Dividendos	284,000.00
Impuesto Acreditable	<u>64,685.54</u>
Ingreso Acumulable	348,685.54
Deducción Personal (Art. 140 de la Ley)	<u>100,000.00</u>
Base Gravable	<u><u>284,685.54</u></u>
Impuesto sobre la Renta (Art. 141 de la Ley)	41,627.61
Impuesto Acreditable	<u>64,685.54</u>
Saldo a favor	<u><u>23,057.93</u></u>

Nota: En este caso el Ingreso por Dividendos no tiene Impuesto Acreditable, en virtud de que las empresas emisoras no causaron el 42% de I.S.R.

D. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Requisitos para deducir pérdidas en enajenación de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios.

Artículo 66-B. Para los efectos de la fracción XVIII, del artículo 25, de la Ley, a continuación se señalan las reglas que deberán observarse para la deducibilidad de pérdidas en la enajenación de acciones:

"I". Requisitos en la adquisición de acciones:

a. Se considera valor de adquisición el menor de los siguientes:

- Precio pactado
- Valor contable de las acciones
- O valor de cotización de la Bolsa de Valores al último hecho del día en que se realice la operación, cuando dichas acciones se encuentren registradas en bolsa.

b. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de las operaciones, el adquirente presentará aviso ante la autoridad administradora

competente. Al aviso se anexará copia del último balance de la empresa emisora.

"II". Requisito en la enajenación de acciones.

- a. Se considera valor de enajenación el mayor de los siguientes:
- Precio pactado
 - Valor contable de las acciones
 - Valor de cotización de la Bolsa de Valores al último hecho del día en que se realice la operación cuando dichas acciones se encuentren registradas en bolsa. Al mayor de los valores señalados se le sumará el monto de las ganancias decretadas o distribuidas en efectivo o en acciones, así como, cualquier otra ganancia que se obtenga de dichas acciones en los últimos doce meses.
- b. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la operación, el enajenante presentará aviso ante la autoridad administradora competente. Al aviso se anexará copia del último

balance de la empresa emisora.

"III". El monto de la pérdida deducible será la diferencia entre los valores que se obtengan como consecuencia de lo establecido en los incisos a. de las fracciones I y II de este artículo, respectivamente.

"IV". Entre la fecha de adquisición y la de enajenación deberán mediar más de dieciocho meses, salvo que la empresa que incurra en pérdida sea institución de crédito, de seguros, de fianzas o sociedades de inversión.

"V". Independientemente de las reglas señaladas en las fracciones que anteceden, deberán observarse las siguientes modalidades:

- a. Las empresas que sufran pérdidas por la enajenación de valores mobiliarios, cuando tanto la adquisición como la venta sean realizadas a través de bolsa de valores con concesión para operar en el país y se trate de valores incluidos en las listas que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán deducir dichas pérdidas sin que les sea aplicable lo dispuesto en las fracciones ante-

riores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que haya transcurrido un plazo mínimo de tres meses entre la fecha de adquisición y la de enajenación.
- Que al valor de adquisición se le reste el monto de los dividendos pagados en efectivo o en acciones en los últimos 12 meses.
- Que los valores de adquisición y enajenación se comprueben con los certificados expedidos por la bolsa.

También, podrán deducir pérdidas derivadas de la enajenación de valores mobiliarios las empresas que adquieran, de casas de bolsa inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o por conducto de ellas, valores incluidos en las mencionadas bolsas que sean objeto de oferta pública, siempre que cuando las enajenen, la operación se efectúe

en bolsa de valores.

Se exceptúan del cumplimiento del requisito establecido en el primer subinciso, a los agentes de valores que operen en los términos del artículo 23 de la Ley del Mercado de Valores. En relación con el requisito contenido en el segundo subinciso, sólo restarán el monto de los dividendos pagados en efectivo o en acciones en los últimos tres meses.

- b. Para los efectos de las modalidades contenidas en el inciso que antecede, bastará que se trate de valores incluidos en las citadas listas en el momento en que se realice la adquisición, aun cuando en la fecha de enajenación en bolsa ya no estuvieran incluidos en las mencionadas listas. En dichas listas se señalará la fecha a partir de la cual surten efectos.

"VI". Para los efectos de este artículo, se entenderá por valor contable el determinado en proporción al capital contable conforme al último balance de la empresa emisora de las acciones, adicionando con las reservas complementarias de ac-

tivo que existieren, distintas de las de depreciación y amortización.

Obligaciones y Otros Valores Mobiliarios.

Las disposiciones contenidas en este artículo, hecha excepción de la relativa a valor contable, serán aplicables tratándose de obligaciones y demás valores mobiliarios distintos de las acciones. En estos casos, de no existir valor de cotización en la adquisición y enajenación, se deberá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de presentar la declaración anual definitiva del ejercicio en el cual se pretende efectuar la deducción. En todo caso, se proporcionará la información en los avisos a que se refieren las fracciones "I" y "II" que anteceden.

Adquisición de Valores a través de Bolsa.

Quedan relevados de proporcionar los datos de la intermediaria en los avisos a que se refieren las fracciones "I", inciso b. y "II" inciso b. de este artículo, las empresas que adquieran valores mobiliarios realizando la operación en el país a través de bolsa de valores.

2. Tratamiento de las ganancias que obtengan los socios y accionistas, la aplicación de la escala y la obligación de llevar un registro de utilidades.

Artículo 149. Tratándose de las ganancias señaladas en el artículo 80 de la Ley, las sociedades deberán determinar, retener y enterar el impuesto a cargo de los socios o accionistas en los términos de la fracción III, del artículo 83 de la Ley. No se hará la retención cuando se pague a sociedades que tengan el carácter de socios o accionistas, siempre que éstas le proporcionen copia sellada del aviso presentado ante la autoridad exactora en el sentido de estar exento conforme a lo que establece el cuarto párrafo, de la fracción V, del artículo 19 de la Ley, según el caso.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, se aplicará sin perjuicio de lo establecido por el último párrafo, del artículo 41 de la Ley.

Las sociedades que hagan de acciones o aumentos de partes sociales a favor de sus socios en los términos de la fracción I, del artículo 80 de la Ley, deberán presentar un aviso ante la autoridad exactora dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las situa-

ciones previstas en dicho artículo.

Artículo 150. Para efectos de la aplicación de la escala a que se refiere la fracción III, del artículo 81 de la Ley, se considerará la tasa del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas que haya correspondido a la empresa que distribuyó la ganancia en el ejercicio en que la misma se generó.

No obstante lo anterior, las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el capítulo VII, del título III de la Ley, podrán acreditar como impuesto en los términos del artículo 81 de la misma, el 77% del dividendo que provenga de sociedades cuyos ingresos por ganancias distribuidas excedan del 80% del total, siempre que todas las empresas emisoras hayan causado el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas a la tasa del 42% en el ejercicio en que se generaron estas ganancias.

Las ganancias que distribuyan las empresas que hayan obtenido por lo menos el 80% de sus ingresos por ganancias distribuidas por otras empresas, se considerarán generadas en el ejercicio en que dichas empresas hayan recibido las ganancias distribuidas.

Artículo 151. Los causantes del Impuesto al Ingreso

Global de las Empresas, a excepción de las personas físicas, estarán obligados a llevar en un libro el registro de utilidades a que se refiere la fracción I, del artículo 83 de la Ley, debidamente autorizado por la autoridad exactora que corresponda a su domicilio.

Las utilidades acumuladas pendientes de distribuir de ejercicios anteriores al 1.º de enero de 1979, se considerarán como las primeras que se distribuyan o se reembolsen.

E. AJUSTE AL COSTO DE ADQUISICION DE ACCIONES

Ahora que se permite a las sociedades mercantiles ajustar el costo de adquisición para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, acciones nominativas o acciones al portador, colocadas en bolsa y que tengan bursatibilidad, dependiendo de los años transcurridos y entre la fecha de adquisición y la venta, según el artículo 18, de la ley del I. S. R. y aplicando la tabla de ajuste que anualmente establece el Congreso de la Unión, se procede como sigue:

Para tal efecto, el factor se aplicará al valor de adquisición de terrenos y en el caso de construcciones al valor en libros, es decir, valor original menos depreciación acumulada. En el caso de acciones y partes sociales podrá ajustarse el costo de ellas, siempre que hayan transcurrido más de 6 meses entre la fecha de adquisición y la de venta, y además deberán ser objeto de un segundo ajuste, el cual se determinará de la siguiente forma:

1. Al primer ajuste, se le sumarán las utilidades o se restarán las pérdidas por acción obtenidas por la sociedad emisora en cada uno de los últimos 5 ejercicios transcurridos

entre la fecha de adquisición y la venta, ajustando tanto las utilidades como las pérdidas con los factores de ajuste.

2. Al resultado anterior deben restársele las utilidades distribuidas por acción las cuales deben estar ajustadas con la tabla de antigüedad anteriormente señalada.

En los casos de ventas de acciones de Sociedades Controladoras (Holdings), si se opta por ajustar el costo de las mismas, deben tener un tercer ajuste que se calculará de la siguiente forma:

3. Se divide el pasivo total promedio entre el activo total promedio del año del calendario anterior a la venta. Estos promedios se determinan considerando los saldos finales de cada mes.

4. El resultado anterior se multiplica por la diferencia que resulte de restar el monto original de la inversión ajustada al monto original de la inversión sin ajustar y el resultado es la cantidad que debe disminuirse al segundo ajuste.

Figura V. EJEMPLO "AJUSTE AL COSTO DE ADQUISICION DE ACCIONES"

(ART. 18, FRAC. III, 2° AJUSTE Y EJEMPLO
ART. 19, FRAC. I, 3ER. AJUSTE)

Datos de Acciones

1. Enajenación 45'000,000.00
2. Costo 10'000,000.00
3. Antigüedad 6 1/2 años
4. Número de acciones de la sociedad emisora (circulación total 3,000 acciones).
5. Número de acciones que se enajenan.
6. La enajenación es en enero de 1981.
7. Se supone que en 1977 se distribuyeron las utilidades de 1976.
8. Activo promedio 80'000,000.00
9. Pasivo promedio 20'000,000.00

<u>EJERCICIO</u>	<u>UTILIDAD DISTRIBUIBLE</u>	<u>PERDIDA</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>UTILIDAD POR ACCION</u>	<u>PERDIDA POR ACCION</u>
1976	900		3000	300	
1977	,750		3000	250	
1978		300	3000		100
1979	600		3000	200	
1980	300		3000	100	

Figura V. Cont.

(I. S. R. ART. 19, FRAC. III)

<u>EJERCI CIO</u>	<u>UTILIDAD POR ACCION</u>	<u>PERDI DA POR ACCION</u>	<u>NO. DE ACCIONES ENAJENA DAS</u>	<u>IMPORTE DE LA ENAJENA CION</u>	<u>FACTOR</u>	<u>UTILIDAD O PERDIDA AJUSTADA</u>
1976	300		1000	300,000	2.33	699,000.00
1977	250		1000	250,000	1.80	450,000.00
1978		100	1000	(100,000)	1.54	(154,000.00)
1979	200		1000	200,000	1.28	256,000.00
1980	100		1000	100,000	1.00	<u>100,000.00</u>
						1'351,000.00 (1)
Menos:						
1977	300		1000	300,000	1.80	<u>540,000.00 (2)</u>
SEGUNDO AJUSTE						<u><u>811,000.00</u></u>

Figura V. Cont.

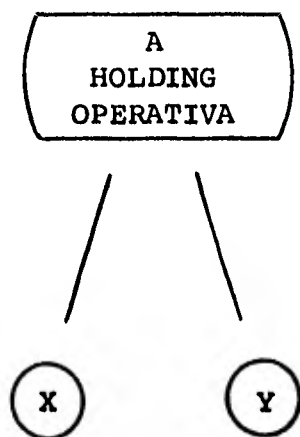
Enajenación			45'000,000
Menos:			
Primer Ajuste			
Monto Original Ajustado			
10'000 x 3.1 (Art. 18)	31'000,000		
Más:			
Segundo Ajuste	811,000	31'811,000	
Menos:			
Tercer Ajuste			
Art. 19 I. S. R.			
Ajuste a las Inmobiliarias			
y Controladoras (Holdings)			
II.			
Pasivo Promedio	<u>20'000,000</u>	= .25	
Activo Promedio	80'000,000		
III.			
Monto Original de la			
Inversión Ajustada	31'811,000		
Menos:			
Monto Original de la			
Inversión sin Ajustar	<u>10'000,000</u>		
	21'811,000		
	x	<u>0.25</u>	<u>5'452,750</u>
			<u>26'358,250*</u>
Ganancia			<u><u>18'641,750</u></u>

* Monto Original Ajustado

F. PLANEACION FISCAL

1. Ventajas fiscales al momento de crear una "Holding" en su formación hacia abajo.

Evitar la enajenación de acciones:



P. FISICAS

Ahora bien, para traspasar los bienes de "A" (Holding) a "X" y "Y" se puede hacer lo siguiente:

1. Venta Art. 17 - II
2. Comodato Art. 64 y 65
3. Arrendamiento Art. 64 y 65
4. Asociación en participación Art. 252, Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 8, Ley I. S. R. Contrato de Asociación en Participación. El asociante será quien cumpla por sí y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas por esta

Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados acumularán, cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la participación en las utilidades que les corresponda en los términos del contrato o en su caso, deducirán las pérdidas y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio; cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará esas utilidades como actividades empresariales.

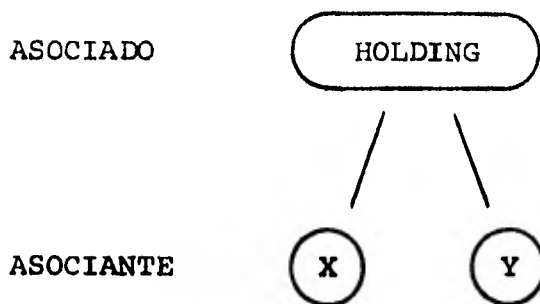
Para determinar la participación en las utilidades o en las pérdidas, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

El asociante presentará aviso ante las autoridades fiscales conjuntamente con su declaración del ejercicio, informando las bases de la distribución de utilidades o pérdidas; cuando hubiere modificación a las bases, éstas se harán del conocimiento de las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes en que se acuerden.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables o se establezca expresamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre.

En el caso que nos ocupa tendremos que:

La "Holding" operativa será el asociado y la empresa "X" será el asociante.



Se hará un contrato en el cual se establezca que:

- El asociado aporta los bienes o servicios reservándose la propiedad de los mismos en relación al asociante, salvo prueba en contrario o sea en el uso y no en la propiedad (así no hay enajenación).
- Las bases de la participación de las utilidades o pérdidas de esa asociación al 50%.

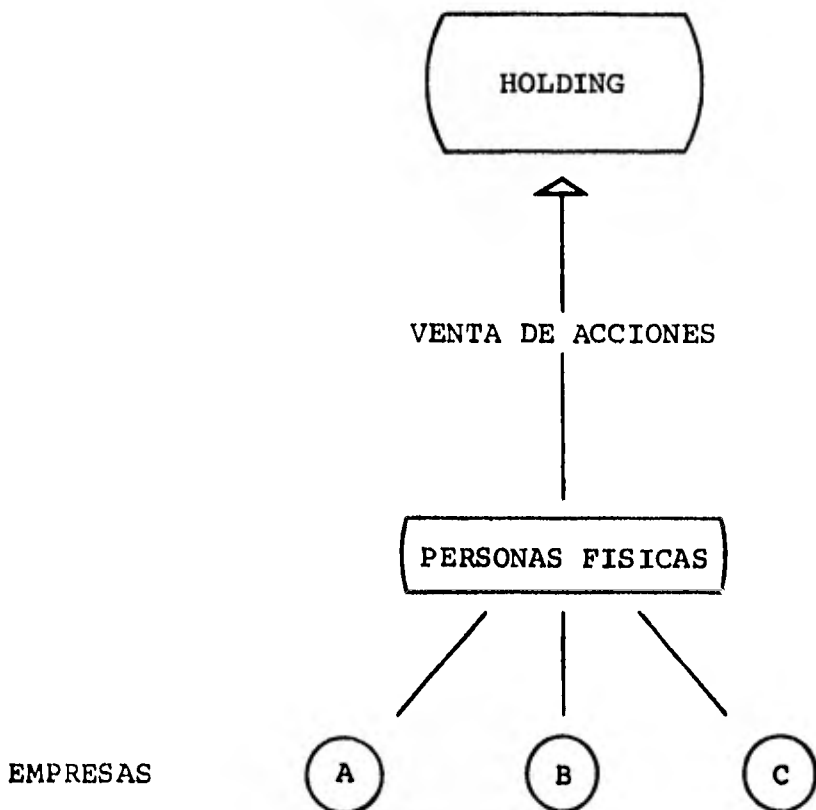
HOLDING

ART. 8 I.S.R.

La "Holding" traspasó bienes nada más en uso. Cuando se reserva el dominio de la propiedad es necesario inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

Ingresos	50'000
D. A.	<u>30'000</u>
Ganancia	20'000
	10'000 10'000

2. Para constituir una "Holding" hacia arriba se va a incurrir en una venta de acciones de personas físicas sean nominativas o al portador



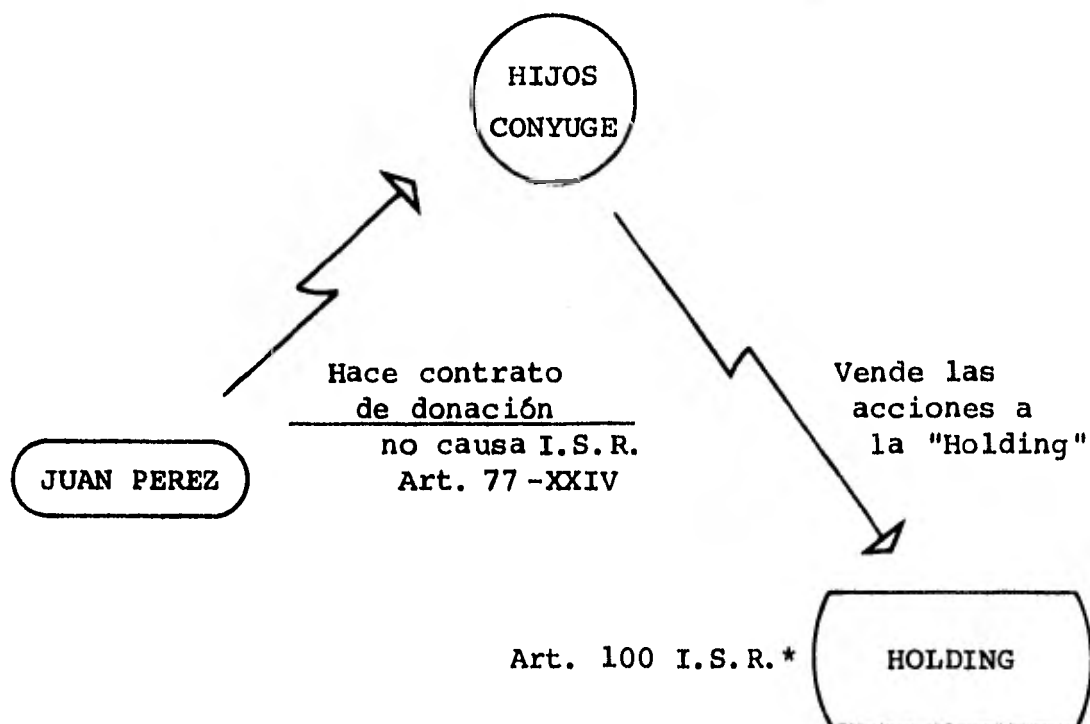
Si tomamos como ejemplo a la empresa "A" que tiene:

Capital Social	10'000	Venta	50'000
Utilidades Acumuladas	<u>40'000</u>	Costo Art. 98-II	
Capital Contable	50'000	10'000 x Art. 97-I	
Y suponemos que		Art. 99 4.51	<u>45'100</u>
las acciones tienen		Ganancia	<u>4'900</u>
10 años.			<u><u>4'900</u></u>

3. Si manejamos la donación entre ascendientes o descendientes o la cónyuge para constituir una "Holding".

No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos (I.S.R. Art. 77 - XXIV):

Los que se reciban como donativos.



* Al venderse las acciones a la "Holding" se considerará como costo de adquisición el que haya pagado el donante y como fecha de adquisición, también la que hubiere correspondido a este último (Art. 100 I. S. R.).

4. Para la venta de acciones cuando se tienen bienes en la empresa.

Supongamos que una empresa tiene un terreno que vale 2'000.

Terreno 2'000	Capital Social 2'000
---------------	----------------------

Se hace un avalúo del terreno que arroja un importe de 10'000.

Contablemente lo revaluamos y se ocasionarían los asientos:

Terreno 10'000	Capital Social 2'000
	Superávit por
	Revaluación 8'000

Después:

Se celebra una asamblea extraordinaria para capitalizar las utilidades y emitimos nuevas acciones y cuando las vendamos no se obtendrá ninguna ganancia.

5. Integrar a la "Holding" sin pagar impuestos.

Tenemos a la empresa "A", S. A. con:

Capital Social	10'000
U. Acum.	40'000
C. Contable	50'000

Como primer paso es hacerla S. A. de C. V.

- a. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- b. Protocolización ante notario.
- c. Publicación de balance.

Como segundo paso, se celebrará una asamblea extraordinaria donde se acuerde aumentar el capital en 10'000 (los socios mayoritarios de la "Holding").

Tercer paso, celebrar otra asamblea donde se acuerde una reducción del capital 10'000 (personas físicas), donde pidan su aportación y retiro.

Aumento	10'000	Holding
Reducción	10'000	Personas Físicas
		(Retiro y su aportación)

Quedaría:

Capital social	10'000
U. Acumuladas	40'000

6. Ya tenemos a la empresa "Holding" integrada con las demás empresas subsidiarias.

Una "Holding" mixta:

I. Acumulables	50'000		Dividendos	40'000
D. Autorizadas	5'000		Otros ingresos:	10'000
	<hr/>		Intereses	
U. Fiscal	45'000		Avales	
			Prestaciones de servicios	
			Asociación en participación	

Menos: Art.10 II

Dividendos	40'000
Resultado Fiscal	<hr/> 5'000

Artículo 13 I. S. R.
(Tarifa)

Partiendo de una pérdida muy remota pero probable:

I. Acumulables	50'000
D. Autorizadas	<hr/> 60'000
P. Fiscal	(10'000)

Artículo 55

Amortización Pérdida

Menos: Art.10 II	
Dividendos	40'000
Resultado Fiscal	<hr/> 50'000

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal después de -- restarle los ingresos del Art.10 I II III al ejercicio inmediato anterior y a los cuatro siguientes.

7. Ya tenemos a la empresa "Holding" integrada con las demás empresas subsidiarias.

Una "Holding" pura:

Ingresos Acumulables	50'000	(Dividendos)
Deducciones Autorizadas	5'000	
	<hr/>	
Utilidad Fiscal	45'000	

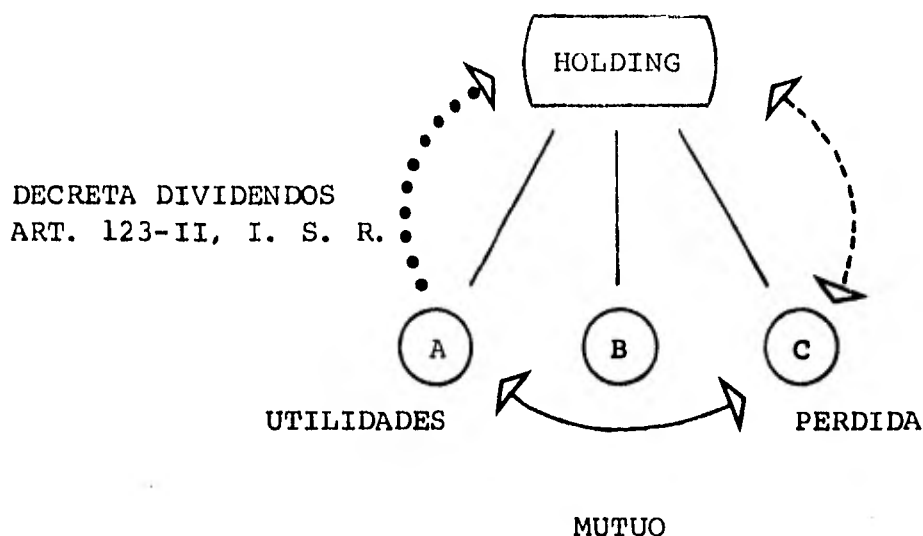
Menos:

Dividendos	50'000
	<hr/>
Resultado Fiscal	(5'000)

No se puede amortizar porque no es pérdida fiscal
(Art. 55 I. S. R.)

De acuerdo con la Ley no se amortiza pero la resolución del 23 de febrero de 1980 sí lo autorizó hasta el 31 de diciembre de 1981.

8. Implicaciones y políticas que podemos manejar dentro de nuestra estructura "Holding".



- La empresa "A" decretó un dividendo (Art. 123-II).
- La "Holding" cobra su dividendo y se lo da a "C".
- La empresa "C" puede aumentar su capital o

- Celebrar un contrato de mutuo con la empresa "A" cobrándole intereses (Art. 64 y 65 estimación de ingresos).
- Pagando una comisión (dentro del mercado).
- Asociación en Participación (recomendable).

Asociante a la empresa "A".

Asociado a la empresa "C".

La empresa "C" le aporta a "A" 1'000,000 y de las utilidades que se obtengan el 50% será para cada una de ellas.

Con ese contrato de Asociación en Participación que es privado se elimina:

- La presunción de ingresos de acuerdo con los artículos 64 y 65 del I.S.R., así como
- Que objete la deducción de la partida.

9. Supongamos que la empresa "E" arrendadora registró una depreciación de 2'000.

Cálculo Deducción Adicional (Art. 51 I.S.R.)

1. Depreciación:

Bienes Adquiridos			
hasta 1978	1000	x .79	790
en 1979	500	x .54	270
en 1980	500	x .28	140

2. Promedio Activos Financieros:

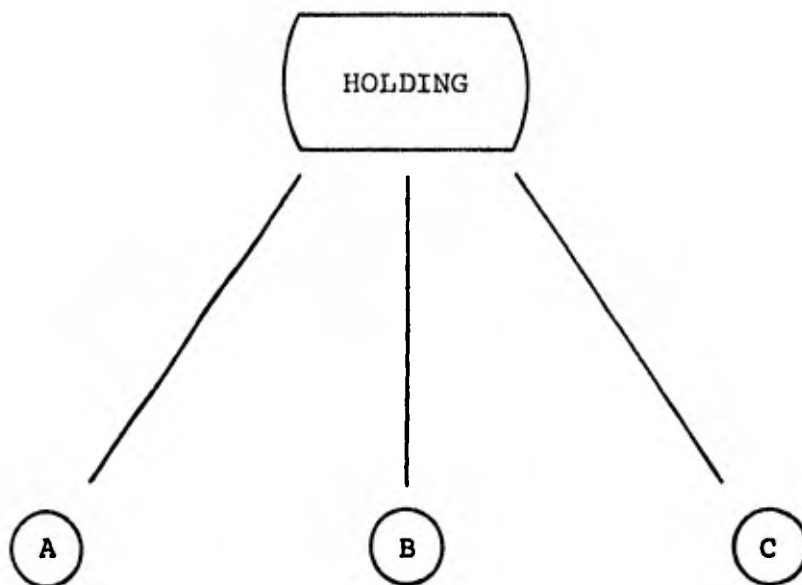
Inversiones en títulos de crédito (Excepto acciones y certificados de participación)		
Cuentas y documentos por cobrar (Excepto las de los socios y accionistas)		
Los depósitos en cuentas de cheque y valores de renta fija, suponemos que son 3000 x .28		<u>840</u>
		2040

Menos:

3. Promedio Pasivos Financieros

Excepto Pasivos Diferidos	
Impuestos Traslados	
Part. de Utilidades	
Impuestos Retenidos a Terceros	
Estimaciones Primas de Antigüedad	
Suponemos que son 2000 x 028	<u>560</u>
Deducción Adicional	1480

10. Planeación para tener Activos Financieros.



Las empresas "A", "B" y "C" tienen utilidades acumuladas.

Celebramos asamblea extraordinaria y acordamos decretar dividendos a favor de la "Holding" (a un año).

La "Holding" contabilizaría:

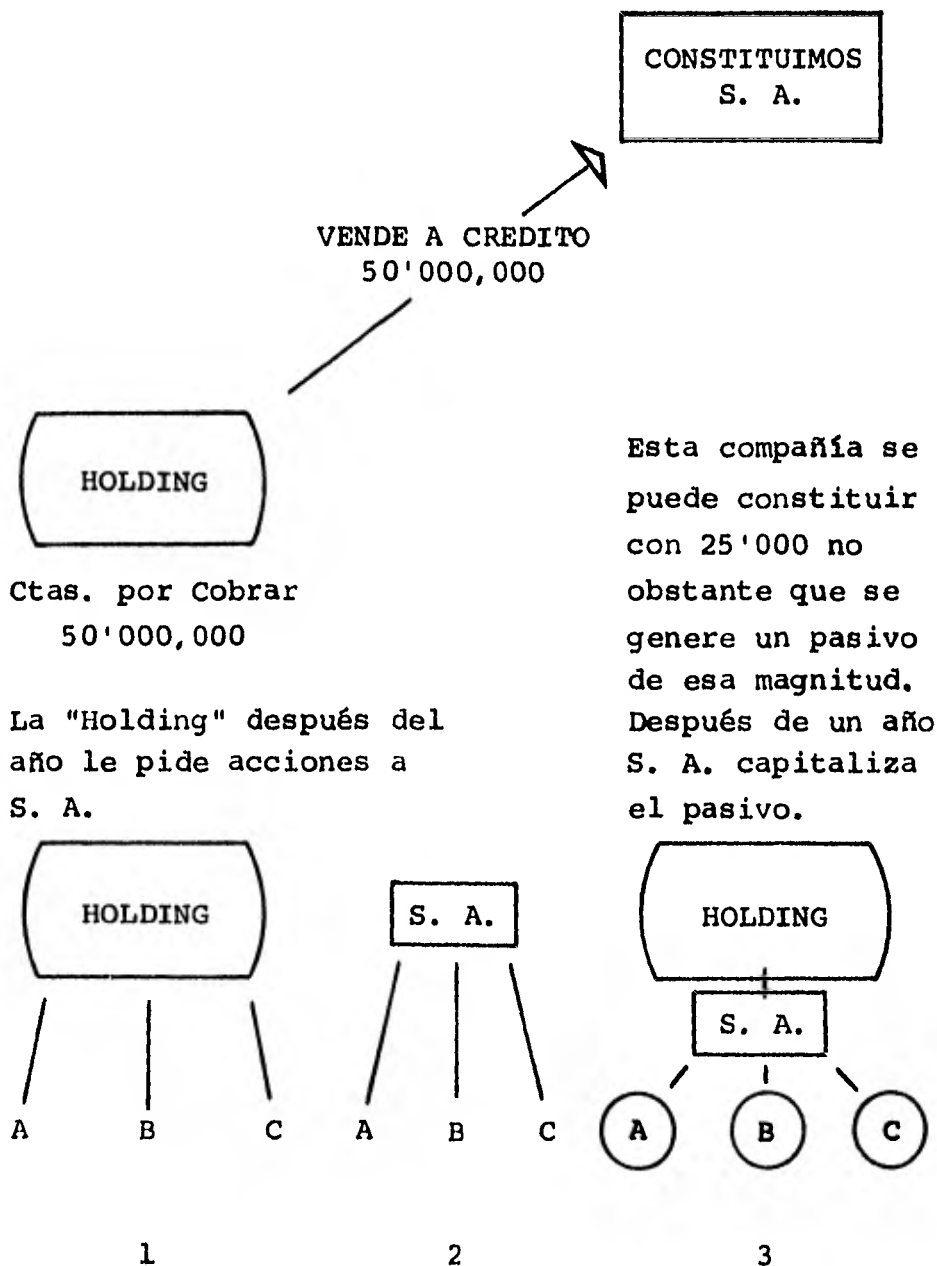
Cuentas por Cobrar

Ingresos por Dividendos

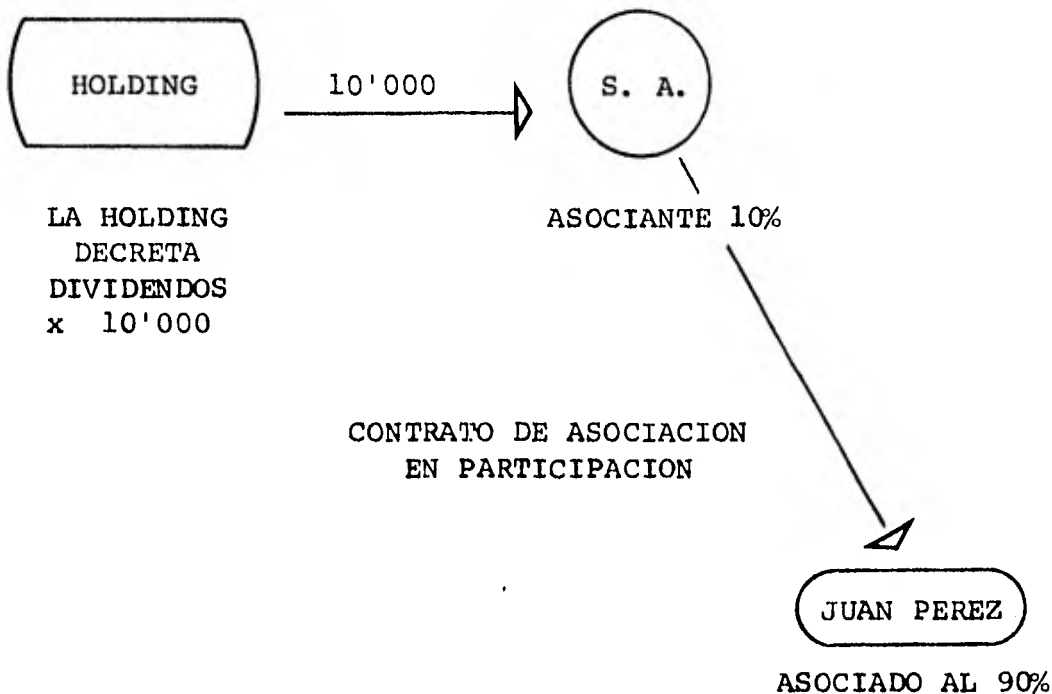
11. Como le fabricamos otra deducción adicional.

Tenemos una empresa "Holding".

Hacemos una inversión en acciones, lo convertimos en Activo Financiero creando o formando otra S.A.



12. Otra forma de ver como decretamos dividendos sin incurrir en tanto impuesto sería:



INGRESO	1000
D. A.	- . -
	<hr/>
	1000
S. A.	100
JUAN PEREZ	900

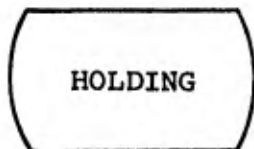
INGRESO EN ACTIVIDAD EMPRESARIAL
CAUSANTE MENOR

900	
	15%
135	
<hr/> 75	Ajuste
60	Art. 141
5	I. S. R.

13. Cuando los socios de la "Holding" llegan a cobrar dividendos de ésta se pagará el 21%.

Como medio de atenuar el pago de este porcentaje sería:

La Transparencia Fiscal, pero este método puede ser contraproducente en virtud de que la mayoría de las personas a este nivel obtienen otros ingresos muy elevados, entonces lo que procedería a hacer sería:



		Recomendación:
C. Social	50'000	En lugar de decretar
U. Acum.	100'000	dividendos:
Decreta Dividendo de	5'000	Reducción de Capital
Al 21%	1'050	5'000

IV. MODIFICACIONES AÑO 1982

IV. MODIFICACIONES AÑO 1982
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

A. SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS (HOLDINGS)

Como un aspecto realmente novedoso dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se introduce la posibilidad de que cuando exista una sociedad controladora (también conocida como "Holding") y una o varias sociedades controladas, se consoliden para efectos fiscales los resultados de todas las compañías del grupo.

Para los efectos anteriores se establecen una serie de disposiciones bastante complejas que se encuentran contenidas en los artículos 57 A al 57 L, en el capítulo IV, del título II de la Ley.

B. CONCEPTO DE SOCIEDAD CONTROLADORA (HOLDING)

Para efectos del Impuesto sobre la Renta, se consideran controladoras a aquéllas sociedades mercantiles que detenten más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades. Este 50% puede tenerse en forma directa o indi-

recta, en este último caso, cuando se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la controladora.

Es requisito que el 50% o más de las acciones con derecho a voto de la controladora se tenga por personas físicas, gobierno u organismos descentralizados, ya que las sociedades sin importar su residencia no podrán nunca tener más del 50%, excepto en el caso de sociedades cuyas acciones se coloquen entre el gran público inversionista.

C. OPCION PARA CONSOLIDAR

La consolidación para efectos fiscales se establece como una OPCION para los grupos de empresas que reúnan los requisitos necesarios y no como una obligación para ellos.

D. REQUISITOS PARA PODER EJERCER LA OPCION DE CONSOLIDAR

Para que la controladora pueda ejercer esta opción, ésta y las sociedades controladas deberán cumplir entre otros, los siguientes requisitos:

1. Que sus acciones sean nominativas, excepto cuando

se coloquen entre el gran público inversionista de acuerdo con las reglas generales que dicte la S.H.C.P.

2. Que no estén sujetas a bases especiales de tributación.

3. Que el ejercicio fiscal de las sociedades controladas coincida con el de la controladora o tenga una diferencia máxima de dos meses anteriores.

4. Que la sociedad controladora para valuar sus propias acciones siga el Método de Participación, es decir, que para dicha valuación incorpore a su utilidad o pérdida fiscales la parte proporcional que le corresponda de la utilidad o pérdida fiscales disminuida, en su caso, con la deducción adicional, el I.S.R. y P.T.U. de aquellas sociedades residentes en el país en las que la controladora y las controladas tengan una participación de no menos del 25% ni más del 50% de su capital, considerando el promedio diario de cada ejercicio.

Tratándose de acciones cotizadas en bolsa, la participación podrá considerarse por periodos inferiores a un ejercicio de acuerdo con lo que señale el reglamento.

5. Que la controladora obtenga conformidad por escrito de todas las sociedades controladas, así como AUTORIZACION de la S.H.C.P.

No se aclara en la Ley si dicha autorización debe obtenerse por una sola vez, ni tampoco cuáles son los requisitos y condiciones para que una vez ejercida esta opción, pueda en el futuro dejar de optar.

E. CONCEPTO DE SOCIEDAD CONTROLADA

Para efectos de la consolidación, se entiende por sociedades controladas aquéllas cuyo capital es detentado en más de un 50%, en forma directa o indirecta por una sociedad controladora.

También deberán considerar como controladas a aquellas sociedades, que aunque no reúnan el requisito anterior, la controladora tenga control efectivo sobre tales sociedades, entendiéndose que existe dicho control en los siguientes casos:

1. Cuando dicha sociedad realiza preponderantemente sus actividades mercantiles con la controladora o sus controladas.

2. Cuando la controladora o sus controladas tengan, junto con otras personas vinculadas en ellas, una participación superior al 50% del capital de la sociedad de que se trate o cuando tengan una inversión en la misma que les permita, de hecho y de derecho, ejercer una influencia preponderante en sus operaciones.

F. CASOS EN QUE LAS SOCIEDADES NO PODRAN TENER EL CARACTER DE CONTROLADORAS O CONTROLADAS.

Para efectos de la consolidación no podrán ser ni controladora ni controladas las siguientes sociedades:

1. Las que no sean sociedades mercantiles residentes en México.
2. Las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa.
3. Las controladas. Cuando la controladora tenga más del 50% de su capital en forma temporal y sin derecho a voto, por haber adquirido las acciones en virtud de un contrato de reporto o haberlas recibido como garantía de un contrato de mutuo a plazo menor de un año.

4. Las controladas. Cuando la controladora tenga en forma temporal más del 50% de su capital y se encuentren en estado de liquidación.

En los casos de los números 3 y 4 será necesario que se aclare cuando debe entenderse que las acciones se poseen en forma temporal.

G. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA CONSOLIDACION (FISCAL)

En general, se puede decir que la consolidación para efectos fiscales difiere de aquella que se realiza para efectos financieros o contables, ya que ésta última contempla la agrupación y eliminación de cifras tanto del Balance General como del Estado de Resultados, mientras que la primera se realizará exclusivamente sumando resultados fiscales y haciendo las eliminaciones correspondientes.

Cuando la sociedad controladora opte por consolidar, para determinar el impuesto a cargo de todo el grupo, deberá aplicarse la tasa del 42% (sin que proceda la aplicación de la tarifa del artículo 13 de la Ley) al resultado fiscal consolidado.

El resultado fiscal consolidado se obtiene sumando, o restando en su caso, los siguientes conceptos:

1. Utilidades Fiscales Ajustadas o Pérdidas Fiscales Ajustadas de la sociedad controladora y todas las sociedades controladas.

2. Conceptos especiales de consolidación.

Es importante señalar que las utilidades o pérdidas de las sociedades controladas, así como los conceptos especiales de consolidación, se deberán sumar o restar en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladoras durante el ejercicio fiscal de éstas, considerando para tales efectos el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

Sin embargo, en relación a los conceptos especiales de consolidación derivados de operaciones de la sociedad controladora, deberá considerarse que la proporción es del 100%.

H. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO

Los conceptos especiales de consolidación que juegan un papel importante para determinar el resultado fiscal consoli-

dado no son otra cosa que las cantidades que deberán sumarse o restarse, según sea el caso, al total de utilidades ajustadas del grupo, con el objeto de eliminar, en la proporción que corresponda, el impacto en resultados derivado de todas las operaciones celebradas entre compañías que forman parte del grupo.

El objetivo de lo anterior es, en última instancia, considerar a todo el grupo de empresas dentro de una sola base para el pago del impuesto (Véase Cuadro15).

Cuadro 15. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO

Para determinar el Resultado Fiscal Consolidado se procederá como sigue:

Suma de utilidades fiscales ajustadas de todas las empresas del grupo en la proporción correspondiente (deducidas las pérdidas fiscales ajustadas de aquellas empresas que las hubieran tenido en el ejercicio) \$ _____

Más:	1. Pérdidas por enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales por operaciones entre compañías del grupo, siempre que en su declaración las haya deducido la sociedad enajenante.	\$ -
Menos:	2. Ganancias por los mismos conceptos anteriores y siempre que la sociedad enajenante las haya acumulado en su declaración.	(-)
Más:	3. Depreciaciones de activos derivadas de operaciones entre compañías del grupo.	-
Menos:	4. Depreciación de activos que hubiera correspondido en caso de que los bienes no hubieran sido objeto de operaciones entre compañías.	(-)
Más:	5. Otros gastos deducibles por operaciones celebradas entre compañías del grupo.	-
Menos:	6. Otros ingresos que hayan sido acumulables por operaciones entre compañías del grupo.	(-)
Más:	7a. Pérdidas por enajenación a terceros de los bienes a que se refiere el punto 1 y que previamente hayan sido objeto de operaciones entre compañías del grupo.	-

Cuadro 15. Cont.

7b.	Ganancia ponderada que se hubie <u>r</u> a producido en las operaciones del punto 7a, si se hubieran efectuado directamente por la sociedad que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió.	\$ -
Menos: 8a.	Ganancias por las operaciones indicadas en el punto 7a.	(-)
8b.	Pérdida ponderada que se hubie <u>r</u> a producido en los casos indicados en el punto 7a.	(-)
Más: 9.	Deducciones adicionales del artículo 51 siempre que se hubie <u>r</u> an deducido en las declaraciones de la controladora o de las controladas.	-
Menos: 10.	Deducción adicional del artículo 51 calculada a nivel consoli <u>d</u> ado.	(-)
Menos: 11.	Ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capi <u>t</u> al provenientes de operaciones entre dos o más sociedades controladas.	(-)
Menos: 12.	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de am <u>o</u> rtizar que tuviere una controlada en el momento en que se incorpo <u>r</u> e a la consolidación, sin exce <u>d</u> er de su utilidad fiscal ajustada de los ejercicios en que sea controlada, hasta agotarla.	(-) -
RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO		\$

Como comentario adicional a los conceptos especiales de consolidación podemos hacer los siguientes:

1. Por lo que se refiere a los conceptos 7b y 8b en la Ley del I.S.R. se establece una fórmula para determinar, en su caso, tanto la ganancia ponderada como la pérdida ponderada.

Art. 57-F IV b). Para determinar la ganancia ponderada, se multiplicará la ganancia obtenida por el factor que resulte de multiplicar el periodo de posesión del bien por la sociedad controladora y cada sociedad controlada por la participación directa o indirecta de la sociedad controladora en el capital social de la controlada en el ejercicio en que enajenó el bien y dividiendo el producto entre el plazo total de tenencia de los bienes por las sociedades controladoras o controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.

Art. 57-G V b). La pérdida ponderada que se hubiera producido si la operación se hubiera efectuado entre la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, calculando tal pérdida conforme al monto original de la inversión

y considerando el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que la adquirió el tercero.

2. En relación al cálculo de la deducción adicional del artículo 51 a nivel consolidado, cabe comentar que el procedimiento es el mismo que el establecido para cualquier empresa, pero considerando la suma de cifras de todas las sociedades que formen el grupo. Adicionalmente, en este caso, existe la ventaja de que no deberá considerarse como pasivo el importe del capital social representado por acciones nominativas detentadas por la controladora o cualquiera de las controladas.

3. Por lo que se refiere a la amortización de pérdidas cabe comentar lo siguiente:

- a. Las únicas pérdidas que podrán amortizarse, disminuyéndose de la utilidad consolidada, son aquellas que pudiera tener pendientes de amortizar una controlada al momento de su incorporación; en los demás casos la amortización sólo procederá en forma individual.

- b. Si el resultado fiscal consolidado resulta negativo, no se permite su amortización contra el resultado fiscal consolidado que se obtenga en otros ejercicios.

I. ENAJENACION DE MERCANCIAS ENTRE SOCIEDADES CONTROLADAS

En estos casos, se establece la opción de eliminar, para efectos de la consolidación, la utilidad generada por la sociedad enajenante siempre que corresponda a mercancías que la sociedad adquiriente aún conserve en su inventario y por otra parte, dicha utilidad deberá sumarse al resultado fiscal consolidado del ejercicio siguiente.

La eliminación anterior deberá efectuarse en la proporción que del capital de la sociedad controlada enajenante tenga en ese ejercicio la controladora.

J. PRESENTACION DE DECLARACIONES

Cuando se opte por la consolidación deberá estarse a lo siguiente:

1. Las sociedades controladas deberán presentar, en lo

Cuadro 16. AJUSTES QUE PROCEDEN EN LAS ENAJENACIONES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES SEGUN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DEL I.S.R.

ENAJENACION POR		
TIPO DE ACCION	SOCIEDADES MERCANTILES	P. FISICAS
Portador	No hay Ajuste Artículo 18	No hay Ajuste Artículo 99
	Ajuste Obligatorio Artículo 19	Ajuste Obligatorio Artículo 19
Nominativas	Ajuste Opcional Artículo 18	Ajuste Opcional Artículo 99
	Ajuste Obligatorio Artículo 19	Ajuste Obligatorio Artículo 19
Portador Gran Público Inversionista (Bolsa)	Ajuste Opcional Artículo 18	Ganancia Exenta
	Ajuste Obligatorio Artículo 19	Pérdida No Deducible
Emitidas por Controladoras	Ajuste Opcional Artículo 18	Ajuste Opcional Artículo 99
	Ajuste Obligatorio Artículo 19 Sobre Resultados Consolidados con Método de Participación	Ajuste Obligatorio Artículo 19 Sobre Resultados Consolidados con Método de Participación

individual, su propia declaración de acuerdo con las disposiciones de la ley y, en su caso, pagar el impuesto que les corresponda.

2. La sociedad controladora también deberá presentar su propia declaración pagando, en su caso, el impuesto que le corresponda.

3. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio de la controladora, ésta deberá presentar la declaración consolidada determinando el impuesto correspondiente al resultado fiscal consolidado. En dicha declaración se acreditará el impuesto pagado por la controladora, así como, el cubierto por las controladas en la proporción en que la primera participe en el capital de las segundas.

4. Si de la declaración anterior resulta un saldo a cargo, la controladora deberá liquidarlo en la propia declaración y si resulta saldo a favor, la controladora podrá solicitar su devolución o compensarlo.

K. INCORPORACION Y DESINCORPORACION DE SOCIEDADES CONTROLADAS.

Se establece la obligación de incorporar a la consoli-

ción a cualquier sociedad controlada a partir de que se tenga más del 50% de su capital o el control efectivo de ella. Para los efectos anteriores será posible que dicha controlada anticipe la fecha de cierre de su ejercicio fiscal o bien, considerar su utilidad o pérdida fiscales ajustadas de todo ese ejercicio, aun cuando solamente en una parte del mismo haya reunido la característica de controlada.

Por otra parte, cuando una sociedad controlada deje de serlo se requerirá autorización de la S.H.C.P. para anticipar la fecha de cierre de su ejercicio y así poder excluirla de la consolidación, estableciéndose en la ley que, en estos casos, deberán determinarse los conceptos especiales de consolidación que, con motivo de su desincorporación, la controladora deba considerar como efectuados con terceros, así como sumar, para determinar el resultado fiscal consolidado, las pérdidas de ejercicios anteriores de la controlada y que ésta, en lo individual, tenga derecho a amortizar al momento de su desincorporación.

La intención que pretenden las disposiciones anteriores es que cuando una sociedad controlada se desincorpore, en ese momento se consideren en el resultado fiscal consolidado to-

dos los conceptos de ingresos y deducciones que fueron eliminados mientras dicha controlada formó parte del grupo.

L. OTRAS OBLIGACIONES DE LA CONTROLADORA Y DE LAS CONTROLADAS

Entre otras se establecen las siguientes:

1. Que la controladora lleve los registros que les permitan a sus accionistas determinar el costo fiscal de sus acciones en caso de que se enajenen y para tal efecto, los ajustes correspondientes para determinar dicho costo fiscal deberán hacerse a nivel consolidado.

2. Que la controladora y las controladas lleven los registros que les permitan identificar los conceptos especiales de consolidación en los términos que fije el reglamento.

3. Que tanto la controladora como las controladas hagan dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

M. CASO PRACTICO DE CONSOLIDACION FISCAL

DATOS GENERALES:

1.- La empresa controladora "X, S.A.", controla a las siguientes sociedades y con los siguientes porcentajes:

- a) A la empresa "A" con el 90%.
- b) A la empresa "B" con el 70%.
- c) A la empresa "C" con el 80%.

2.- El resultado fiscal independiente de cada sociedad es el siguiente:

	CONTROLADORA	"A"	"B"	"C"
Ingresos acumulables	2'000,000.00	20'000,000.00	50'000,000.00	80'000,000.00
Deducciones autorizadas.	<u>100,000.00</u>	<u>15'000,000.00</u>	<u>60'000,000.00</u>	<u>60'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal	1'900,000.00	5'000,000.00	(10'000,000.00)	20'000,000.00
Dividendos	<u>2'000,000.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Pérdida Fiscal ajustada	<u>(100,000.00)</u>	<u> </u>	<u>(10'000,000.00)</u>	<u> </u>
Utilidad Fiscal Ajustado.		5'000,000.00 *****		20'000,000.00 *****

3.- La empresa "A" le vendió acciones a la empresa "B" con valor de \$ 3'000,000.00 cuyo costo de adquisición fué de ----- \$ 5'000,000.00.

4.- La empresa "C" le cobró intereses a la empresa "B" por la cantidad de \$ 5'000,000.00, con motivo de un financiamiento.

5.- La empresa "B" le vendió mercancías a la empresa "A" por un valor de \$ 5'000,000.00 generándose una utilidad de -----

\$ 1'000,000.00. De esas mercancías la empresa "A" todavía conserva en inventarios el 50%.

6.- La empresa "C" le vendió un terreno a la empresa "A" con valor de \$ 10'000,000.00 generándose una utilidad para la empresa "C" de \$ 7'000,000.00. Este terreno a su vez la empresa "A" lo vendió a un tercero en \$ 11'000,000.00. Este terreno estuvo en posesión de la empresa "C" durante 10 años y en la empresa "A" 1 año.

7.- La empresa "A" vendió a la empresa "C" una maquinaria en -- \$ 5'000,000.00 la cual, en la empresa "A" tenía los siguientes datos:

- Monto original de la inversión	\$ 4'000,000.00
- Depreciación acumulada	<u>400,000.00</u>
- Valor en libros	\$ 3'600,000.00 *****

La tasa de depreciación es del 10% anual y la empresa "C" lo depreció en 1982 sobre su costo de adquisición (5'000,000.00).

HOJA DE TRABAJO DE CONSOLIDACION

(en miles de pesos)

	CONTROLADORA	90% "A"	70% "B"	80% "C"	CONSOLIDADA
Ingresos acumulables	2'000	20'000	50'000	80'000	
Deducciones Autorizadas	<u>100</u>	<u>15'000</u>	<u>60'000</u>	<u>60'000</u>	
Utilidad Fiscal	1'900	5'000	(10'000)	20'000	
Dividendos	<u>2'000</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	
Pérdida fiscal ajustada	(100)		(10'000)		(7'100)
Utilidad Fiscal ajustada	<u> </u>	<u>5'000</u>	<u> </u>	<u>20'000</u>	<u>20'500</u>
					<u>13'400</u>

Art. 57 F

Más : Partidas especiales:

I	+	Pérdida en venta de acciones en la empresa "A" (2'000 x 90%)		1'800
II	+	Intereses deducidos en la empresa "B" (5'000 x 70%)		3'500
III	+	Deducción de la depreciación en la empresa "C" (500 x 80%)		400
			- C) 8'000 (10 x .8 = 8 ÷ 11 = 0.73)	5'840
IV - b	+	Ganancia ponderada en la enajenación de inmuebles	A) 8'000 (1. x .9 = .9 ÷ 11 = 0.08)	<u>640</u>
		Suma		<u>12'180</u>
		Total		<u>25'580</u>

Centro de Actualización Fiscal, A.C.

Art. 57 G	Menos: Partidas especiales:		
I	-	Ganancia en enajenación de terrenos en la empresa "C" (7'000 x 80%)	5'500
II	-	Ganancia en enajenación de maquinaria en la empresa "A" (1'400 x 90%)	1'260
III	-	Ingresos por intereses de la empresa "C" (5'000 x 80%)	4'000
IV	-	Depreciación deducible de no haber efectuado la venta entre compañías (400 x 80%)	360
V	-	Ganancia en venta de terreno a terceros por la empresa "A" (1'000 x 90%)	900
Art. 57 H	-	Ganancia en venta de mercancías aún en existencia (1'000 x 50% = 500 x 70%)	<u>350</u>
		Suma	<u>12'470</u>
		Resultado Fiscal Consolidado	<u><u>13'110</u></u>
		Impuesto sobre la Renta (42%)	5'506
		Menos: Pagos provisionales :	
		Empresa "A" 5'000 X 42% 2'100 X 90% =	1'890
		Empresa "C" 21'000 X 42% 8'400 X 80% =	<u>6'720</u>
		Saldo a favor (de la Controladora)	<u><u>3'104</u></u>

Centro de Actualización Fiscal, A.C.

N. ASOCIACION EN PARTICIPACION

En esta figura jurídica se aclara lo siguiente:

1. Utilidad o Pérdida Fiscal Ajustada.

Será la participación en la utilidad fiscal ajustada que les corresponda, la que el asociante y asociado deberán acumular a sus ingresos en un ejercicio, o en su defecto, será la pérdida fiscal ajustada la que deberán deducir de sus ingresos.

2. Acreditamiento de Pagos Provisionales.

El asociante y el asociado acreditarán, en la proporción que les corresponda, los pagos provisionales que hubiera efectuado el asociante por las actividades que realice la asociación.

3. Aviso del Cómputo de la Utilidad o Pérdida Fiscal Ajustada.

Se establece, como obligatorio para el asociante, el envío, conjuntamente con su declaración, de este aviso en el que también deberá describirse la proporción en que distribuirá las utilidades o pérdidas que deriven del contrato y

respecto de las modificaciones, si las hubiera, prevalece el plazo de 15 días a partir de que se acuerden para darlas a conocer a la autoridad fiscal.

4. Bienes Aportados a la Asociación por el Asociado.

En este caso se presume que el asociado enajenó los bienes, excepto si éstos son inalienables o se pactó lo contrario en el contrato respectivo, en cuyo caso, la deducción por depreciación de dichos bienes sólo podrá hacerla el asociado.

5. Pagos Provisionales.

Se computarán con el factor que corresponda al asociante en el ejercicio inmediato anterior, conforme a las normas para su cálculo aplicables a sociedades mercantiles, aclarándose que el asociante presentará dos declaraciones, una por sus actividades y otra por las de la asociación.

0. ASOCIADOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Compete al asociante presentar la declaración que les corresponda a dichos asociados y pagar el impuesto respectivo. En el caso de que el asociado residente en el extranjero tuviere uno o varios establecimientos permanentes en el

país, considerará los pagos efectuados por dichos establecimientos a cuenta del impuesto que corresponda al asociado residente en el extranjero, siendo solidario este último del incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante.

Figura VI. EJEMPLO "DETERMINACION DE LA UTILIDAD
O RESULTADO FISCAL AJUSTADO"

En una sociedad anónima:

Ingresos Acumulables		16
Deducciones Autorizadas		<u>8</u>
(Base p/Part. de Utilidades)		8
Utilidad Fiscal		

Menos:

Deducción Adicional (Art. 51)	1	
Incisos Art. 10 I.S.R. I		
a. Exportación de tecnología o asistencia técnica cuando se opte por pagar el impuesto proporcional sobre tarifa (Art. 13)	1	
b. Dividendos	2	
c. Estímulos fiscales	1	<u>5</u>
Utilidad Fiscal Ajustada		3

Menos:

(Artículo 10 II)		
Pérdidas Fiscales Ajustadas		
Ejercicios Anteriores		<u>1</u>
Resultado Fiscal Ajustado		2



Artículo 13 I. S. R.

840

Figura VII. EJEMPLO "DETERMINACION DE LA PERDIDA FISCAL AJUSTADA"

En una compañía normal la utilidad fiscal viene a ser la utilidad fiscal ajustada y por tanto, también el resultado fiscal y el resultado fiscal ajustado, en virtud de que no se presentan las circunstancias que señalan las fracciones I y II del artículo 10.

En una compañía o sociedad anónima la pérdida fiscal ajustada se determina:

Ingresos Acumulables	16	16
Deducciones Autorizadas	<u>15</u>	<u>17</u>
Utilidad Fiscal	1	(1)
Menos:		
Deducción Adicional (Art. 51)	1	1
I Inciso a)	1	1
b)	2	2
c)	<u>1</u>	<u>1</u>
Pérdida Fiscal Ajustada	4	6

V. CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

Considero que después de haber expuesto las características y circunstancias que se pueden presentar para la implantación, integración y desarrollo de una empresa "Holding", estaremos de acuerdo con que la justificación para implantar e integrar una "Holding" a un grupo de empresas obedece, básicamente, a que se desea llevar un control absoluto de todas las operaciones desde un punto de vista jurídico, administrativo y financiero.

Jurídico. No obstante de que los socios son los mismos en todas las empresas, cada uno tiene personalidad jurídica propia, es decir, independiente.

Administrativo. Se desea llevar una centralización de todas las actividades administrativas y contables para la toma de decisiones.

Financiero. Estas empresas juegan un papel de reiver-soras de utilidades al 100%, al mismo tiempo de que tienen una estructura más sólida a través de sus estados financieros.

Por otro lado, la imagen de grupo que se proyecta ante terceros le permite a la "Holding" obtener sus recursos, ya sea del extranjero o de la Bolsa de Valores.

Esto, claro está, se logrará consolidando y reexpresando sus estados financieros los cuales servirían a las otras empresas del grupo como apoyo mutuo, como un aval para la obtención de créditos y para el otorgamiento de garantías; esto es de acuerdo con las acciones que detente la "Holding", ya que no hay que olvidar que sus activos son las mismas acciones del grupo.

Como se podrá observar las "Holdings" son y representan una herramienta de crecimiento y desarrollo empresarial que permiten establecer una estrategia de protección patrimonial, así como, una fiscal y financiera que contribuirá al fortalecimiento y desarrollo del país.

Espero que el presente estudio cumpla el cometido que me propuse en un principio y contribuya al desarrollo eficaz y a la participación del Contador Público (Licenciado en Contaduría) en el desempeño de cargos de dirección y puestos ejecutivos.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO DE COMERCIO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
1981 Y 1982

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

BOLETIN B-7 DE
PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos, A.C.
Primera Edición 1973

BOLETIN B-8 DE
PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos, A.C.
Primera Edición 1973

LAS FINANZAS EN LA EMPRESA

C.P. Joaquín Moreno Hdz.
Instituto Mexicano de
Ejecutivos de Finanzas,
A.C.
México 1979

LA CONTRALORIA Y SUS FUNCIONES

C.P. César A. González A.
Edición 1974.

APUNTES: CURSO "REEXPRESION
DE ESTADOS FINANCIEROS"

Instituto Superior de
Estudios Fiscales

APUNTES: PLANEACION FISCAL
Y FINANCIERA DE LAS EMPRESAS
Y PERSONAS FISICAS

Instituto Superior de
Estudios Fiscales

APUNTES: CURSO "HOLDINGS"
SU INSTRUMENTACION Y OPERACION

Centro de Actualización
Fiscal, A. C.

BOLETIN FISCAL

Galaz, Cartens, Chavero,
Yamasaki y Cía.